



307109

CENTRO ESCOLAR UNVERSITARIO, S. C.
INCORPORADO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
Clave de Incorporación 3071-09

**“NECESIDAD DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS
A LOS MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO
FEDERAL”**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

MARCELA ESPAÑA MARTINEZ

MEXICO, D.F.

2005

m 345816



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS

A DIOS

POR PRESTARME VIDA, SALUD Y FUERZA PARA SEGUIR ADELANTE A PESAR DE TODAS LAS ADVERSIDADES.

A MI HERMANA LUZ ELENA Y A MI PADRE EL SEÑOR GUILLERMO ESPAÑA
DONDE QUIERA QUE SE ENCUENTREN, CON TODO MI AMOR Y CARIÑO, HACIENDOLES UN JUSTO RECONOCIMIENTO POR LO QUE HEMOS LOGRADO.

A MI MADRE LA SEÑORA HILDA MARTINEZ

POR SER LA MADRE MAS MARAVILLOSA Y EJEMPLAR, POR SUS GRANDES VIRTUDES Y QUE SUPO GUIARME POR EL MEJOR CAMINO DEJANDO EN MI LA MEJOR DE LAS HERENCIAS.

A MIS HERMANOS

POR EL APOYO INCONDICIONAL QUE ME BRINDARON DURANTE LOS MOMENTOS MAS IMPORTANTES DE MI CARRERA, POR SUS PALABRAS Y CONSEJOS.

A MI CUÑADA ROCIO, ROBERTO, CESAR Y OSCAR

POR SU APOYO EN TODO MOMENTO, POR SU CARIÑO Y TOLERANCIA.

A MIS NIÑAS MARY JOSE Y A MONTSERRAT ESPAÑA

POR SU CARIÑO Y SU COMPAÑÍA.

A FELIPE PINACHO

POR SU AMOR Y POR ESTAR A MI LADO COMPARTIENDO ESTOS MOMENTOS TAN ESPECIALES DE MI VIDA .

A MI CUÑADA GUADALUPE, A MI TIA SARA Y A TODOS MIS DEMAS SOBRINOS

CON TODO MI AMOR.

UN AGRADECIMIENTO MUY ESPECIAL A LOS LICENCIADOS :
ELIZABETH LOMBARDEO GOLDARACENA
SOFIA VICTORIA QUINTAL RAMIREZ
NOEMÍ VALLEJO VIEYRA
ENRIQUE LACROIX LUSTHOFF;

POR SU APOYO EN LA ELABORACIÓN DE LA PRESENTE TESIS ASI COMO EN LOS MOMENTOS DIFÍCILES DE MI VIDA EN EL TRANCURSO DE MI CARRERA, POR TRANSMITIRME SUS CONOCIMIENTOS LOGRANDO EN MI UNA PERSONA DE PROVECHO, ESPERANDO RETRIBUIR LO RECIBIDO EN UN FUTURO COMO PROFESIONISTA.

A TODOS MIS DEMAS PROFESORES
POR SU LABOR DOCENTE QUE SIRVIO PARA MI FORMACIÓN PROFESIONAL, POR SU ENTUSIASMO Y DEDICACIÓN PARA FORMAR GENTE PROFESIONISTA. BUSCANDO PERSONAS DE COMPROMISO.

AL LICENCIADO GERARDO SALCEDO CASAS
POR SU APOYO EN TODO MOMENTO DESDE EL INICIO DE MI CARRERA, POR SUS CONSEJOS Y SU CARIÑO.

DE MANERA MUY ESPECIAL AL C. JUEZ GABRIEL MANUEL FLORES GARCIA
POR LA CONFIANZA DEPOSITADA EN ESTA SERVIDORA, POR SU COMPRENSIÓN, SU APOYO Y POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE HACER REALIDAD, EL FORMAR PARTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

ESPECIALMENTE A LA SEÑORA ELIZABETH BAEZA MANZANO
IGUALMENTE POR SU APOYO, SU CARIÑO, Y POR SUS CONSEJOS QUE ME ALENTARON EN SITUACIONES DIFÍCILES.

A ESTELA DIAZ VAZQUEZ
POR SU AYUDA Y AMISTAD INCONDICIONAL.

**AL CENTRO ESCOLAR UNIVERSITARIO Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS
QUE LABORAN EN ELLA**
POR FORMAR PERSONAS CON ÉXITO PARA ENFRENTAR LA SOCIEDAD DE
QUE FORMAMOS PARTE.

Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS
QUE DIRECTA E INDIRECTAMENTE ESTUVIERON A MI LADO EN MI
FORMACIÓN PROFESIONAL Y EN LA ELABORACIÓN DE LA PRESENTE TESIS.

A TODOS ELLOS
POR LO IMPORTANTE Y SIGNIFICATIVO QUE HAN SIDO EN EL DESARROLLO
DE MI VIDA PERSONAL Y SOBRE TODO PROFESIONAL, IMPULSÁNDOME EN
MUCHAS CIRCUNSTANCIAS DE MI VIDA..

GRACIAS, QUE DIOS LOS BENDIGUE...

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO I	
EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	
1. 1. Etapa antigua:	1
1. 2. Roma	1
1. 3. Periodo Post antiguo:	3
1. 3. 1. México Precolombino	3
1. 4. Época Moderna:	8
1. 4. 1. España	8
1. 4. 2. La Colonia	10
1.4. 3. Período Independiente	11
1. 5. Etapa Postmoderna:	14
1. 5. 1. El movimiento codificador	14
CAPITULO II	
LOS ALIMENTOS GENERALIDADES	
2.1. Concepto y función de los alimentos	19
2.2. Contenido y cuantía	22
2.3. Fuentes	24
2.4. Características	26
2.5. Sujetos de la relación jurídica alimentaria. Acreedor y deudor	36

2.5.1. Regímenes formales:	37
a) Consanguíneo (matrimonio, concubinato)	37
b) Afin: (parentesco)	43
c) civil: (adopción)	43

CAPITULO III MARCO JURÍDICO APLICABLE

3. 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4º)	46
3. 2. Código Civil del distrito Federal(Título Sexto)	48
3. 3. Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal	55
3. 4. Jurisprudencias	59
3.5. Convención sobre los Derechos del Niño	65

CAPITULO IV DE LAS GARANTIAS DE LOS ALIMENTOS

4.1. Cumplimiento de la obligación alimentaria	71
4.2. Formas de garantizar los alimentos	74
4.3. Importancia social de tales garantías	83
4.4. Consecuencias jurídicas por la falta de garantías	84
4.5. Manera de hacer valer las garantías respecto de los alimentos	89
VI. CONCLUSIONES.	104
VI. BIBLIOGRAFÍA.	106

INTRODUCCION

Dentro de las sociedades contemporáneas se atraviesa por una innegable crisis que aflige, de forma inminente a la mayor parte de los elementos que conforman su estructura. Una de las instituciones que por su solidez ha podido subsistir hasta nuestros días y que más ha resentido los efectos del acelerado cambio social del mundo de hoy es, desde luego la familia.

Sin embargo preocupa que por la difícil situación económica por la que atraviesan diversos sectores de la población, la ignorancia de los lazos de parentesco que existen el impacto que por diversos factores ha experimentado el sistema de valores tradicionales, así como las diversas corrientes de pensamientos tal como el individualismo; elementos que influyen para el aumento inmoderado de los índices de desintegración familiar.

Las estadísticas respecto al aumento anual de divorcios revelan la existencia de un grave problema social, que al darse la separación de los cónyuges, quedan expuestos los menores hijos a enfrentar la dinámica social contemporánea.

Todos al nacer ya pertenecemos a una familia, esto es un hecho real que tiene influencia sumamente poderosa en nuestras vidas y que una gran parte de nuestra personalidad se genera ahí dentro del seno familiar, pues las experiencias que vivimos en la familia determinan nuestra forma de conducta futura.

A través de la historia de la sociedad han existido diversos tipos de familia, cada una de ellas dependiendo de las necesidades económicas o de sobrevivencia que se han dado. Sin embargo en los últimos años se ha visto que la institución familiar se ha venido deteriorando, pues el índice de divorcios, de uniones libres o de simples separaciones es cada vez mayor.

La crisis social actual tiene repercusiones en la esfera de la impartición de justicia. Hoy por hoy, nuestra legislación en materia civil atraviesa por una etapa de ajustes tendientes a mejorar la tutela de los más desprotegidos.

Se introducen ordenamientos tendientes a ampliar la protección jurídica de las madres abandonadas y de sus hijos con incapacidad; y, en términos generales, se trata de mitigar las grandes desigualdades e injusticias.

Las cuestiones de alimentos se encuentran en el centro de las relaciones familiares, constituyendo uno de los derechos, por excelencia, de los hijos procreados ya sea en el núcleo familiar o fuera de él; sin embargo, en nuestra legislación prevalecen en esta materia algunas disposiciones ambiguas, que dan lugar en gran cantidad de casos, a interpretaciones oscuras que van en detrimento de los intereses de los más desprotegidos.

Si bien es cierto que la familia moderna ha perdido la extensión y la estabilidad que tuvo, hay que reconocer que sigue siendo todavía en nuestro país el núcleo principal de formación del hombre, por lo menos en su constitución moral, de ahí que el presente trabajo, se haya estructurado del modo que sigue:

En el capítulo primero se revisa la evolución institucional de la obligación alimenticia, con la finalidad de llegar a una mejor comprensión de los objetivos y finalidades para los que fue creada.

El capítulo segundo hace referencia específica a las generalidades de los alimentos, tales como concepto, elementos que integran la prestación alimentaria, así como a los sujetos de la misma, tomando en cuenta diversas posturas doctrinarias y los preceptos correlativos de nuestra legislación común.

El capítulo tercero estructura y ordena el marco jurídico aplicable al objeto de estudio, los alimentos y a los sujetos jurídicamente implicados.

Por último en el capítulo cuarto se analizan las formas de garantizar los alimentos y el procedimiento en el juicio de alimentos, tema fundamental del presente trabajo que tiene como objetivo estudiar de manera ejemplificada, aspectos importantes relacionados con los alimentos y así, tratar de dejar impreso en esta tesis un análisis con sus respectivas reformas legales actuales.

La familia debería de seguir manteniéndose por muchos años, ha sido una institución tan importante que es un pilar que permite el crecimiento tanto de los cónyuges como de los menores hijos procreados, es por eso también que ha surgido la necesidad de modificar y agregar otras medidas legales para su protección, como lo veremos a continuación.

**“NECESIDAD DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS A
LOS MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO
FEDERAL”**

CAPITULO I

EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

1.1. ETAPA ANTIGUA

1. 2. ROMA

En el Derecho Romano, la obligación de prestar alimentos deriva de la patria potestad y existe entre el *paterfamilias* y las personas que se encuentran sujetas a su autoridad paterna. En el siglo II después de Cristo, se concedía el derecho de exigir alimentos a los ascendientes y por reciprocidad a los descendientes de aquellos.

La primera referencia que se tiene sobre la obligación alimentaria en el Derecho Romano se refiere a la prestación de alimentos entre los cónyuges.

Desde las fases primitivas de la cultura romana se establecieron disposiciones para proteger a la consorte de las contingencias surgidas durante el matrimonio. Entre estas disposiciones destacan la de la restitución de la dote a la mujer cuyo esposo caía en ruina económica; asimismo la mujer no dotada gozaba en todo momento del atributo de recibir alimentos del esposo.

La obligación alimentaria entre consortes se encontraba claramente definida. Gayo afirmaba: "... que el contenido de la obligación alimentaria comprendía los alimentos propiamente dichos, el vestido y la habitación como asimismo los gastos de enfermedad, incluso los provocados por la ultima enfermedad del cónyuge..."¹

Sin embargo, podemos notar que existió durante mucho tiempo un vacío en lo referente a la prestación alimentaria derivada de las relaciones paterno-filiales. Como es sabido, en los primeros tiempos de la Roma antigua, el padre podía

¹ López del Carril, Julio. Derecho y obligación alimentaria, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, 1ª edic. p. 20

disponer a su libre arbitrio de los hijos e incluso de los bienes adquiridos por éstos (disposición *ius vitae ac necis*). Si el padre consideraba que el hijo le causaba algún perjuicio podía abandonarlo *ius exponendi*, es decir, figuras tan sencillas como la manutención y la protección no tenían un carácter obligatorio.

A través del tiempo, la disposición paterno filial *ius vitae ac necis*, provocó gran cantidad de desajustes sociales, uno de los más notorios era el de los hijos miserables con padres acaudalados. Esta situación se convirtió en objeto de regulación jurídica hasta la época del Digesto, que entre otras disposiciones estableció un vínculo indisoluble entre el derecho a la vida y la prestación alimenticia, por lo que los padres debían dar alimentos y protección a los hijos reconocidos. Se estableció asimismo, durante el Imperio y en virtud de las constituciones de Marco Aurelio Pío, la facultad de exigir jurídicamente los alimentos, siempre que el demandante subsistiese en notorias condiciones de miseria.

Por otra parte, el derecho pretoriano estableció que si los hijos eran legalmente reconocidos por el padre, éste tenía la obligación de brindarles asistencia y alimentos.

Ya en la época Justiniana, se había establecido claramente en quien recaía la obligación alimentaria: "... tenían obligación de alimentar a los hijos legítimos... en primer lugar el padre, subsidiariamente la madre y los ascendientes paternos, con la particularidad de que en caso de extrema necesidad pasaba esta obligación a sus herederos..."² Se determinó asimismo que la obligación de prestar alimentos tenía un carácter recíproco: los hijos se encontraban, en casos de extrema necesidad, obligados a alimentar a sus padres y ascendientes.

Por su parte las Institutas introdujeron también la obligación alimentaria entre padres e hijos adoptivos. El hijo adoptivo, cuyos derechos eran equiparables a los de los hijos legítimos tenía también la obligación de alimentar no sólo a sus padres adoptivos sino también a sus ascendientes naturales.

En el caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio, a excepción de los incestuosos o adulterinos, adquirieron el derecho a ser dotados de alimentos a partir de las Institutas. Las leyes Julia y Papia Poppea hicieron extensiva la obligación alimentaria a los hijos nacidos del concubinato. Esta disposición fue abrogada por el Emperador Constantino y posteriormente restituida durante el gobierno de Justiniano.

Como puede observarse, la institución jurídico-familiar de los alimentos, ocupó un importante lugar en las diversas fases evolutivas del Derecho Romano, cobrando progresiva importancia en la misma medida que la legislación avanzaba hacia una tutela amplia de la familia como eje constitutivo de la sociedad.

1. 3. PERIODO POSTANTIGUO

1. 3.1. MEXICO PRECOLOMBINO

En cuanto a la historia del derecho patrio, ya como un cuerpo de leyes empieza con la primera Cédula Real dictada para el Gobierno de Indias.

El territorio que actualmente conforma los Estados Unidos Mexicanos, estuvo ocupado en la época precolonial por numerosas tribus indígenas, algunas de ellas conformaban cacicazgos, otras verdaderos reinos más o menos extensos y otras en un estado nómada salvaje que recorrían determinadas regiones sin ofrecer una organización definida.

Recordemos que en ese tiempo existía una división de personas, unos eran libres y otros esclavos. La esclavitud se constituía como pena, por delito intencional o de culpa; por venta que el indio hacía de sí mismo y por ventas de los hijos.

² Ibidem. P. 22

La esclavitud por regla general no era hereditaria, pero había casos en que el padre de una familia se comprometía a suministrar uno o más esclavos a un señor, y entonces la familia quedaba obligada a dar el número convenido, aunque podía sustituir a un individuo por otro. Este convenio se conocía como Huhuetlatalcolli o vieja o grande esclavitud, abolida por Netzahualpilli en Texcoco y por Moctezuma II en México, en la que encontramos el antecedente de la servidumbre por deudas, que existió en algunas haciendas, principalmente en el sureste de la República Mexicana.

El hijo incorregible que era vendido por su padre, teniendo que dar éste un banquete con el precio de la venta a sus parientes próximos; los sirvientes que participaban en aquel banquete; el que pedía prestada una cosa de valor y no la devolvía, el que robaba mazorca de maíz.

La venta voluntaria de una persona como esclavo sucedía cuando el jugador fomentaba su vicio; cuando la ramera compraba adornos y quien gozaba de libertad por un año o menos después de la venta; los holgazanes, hombres o mujeres bajo esa condición gozaban del producto de su propia venta; en los años de hambre el marido o la mujer se vendían o vendían a uno de sus hijos, si éstos eran más de cuatro.

Torquemada asegura que la venta de esclavos se hacía delante de cuatro o más testigos de cada parte, los cuales fijaban el precio y términos del contrato; pero tal vez estas formalidades no eran siempre observadas, pues hay hechos que contradicen tal testimonio.

En este orden de ideas, respecto a los hijos menores, Rodrigo Albornoz, en Carta de 15 de diciembre de 1825, decía al Emperador Carlos V:

...Como los indios tienen a diez o veinte mujeres, en especial los que son personas principales acaece tener unos veinte o treinta hijos, y traen algunos de ellos vendiéndolos entre sí, que parece lo tienen por

granjería, como los cristianos a los animales; lo cuarto que por muy fáciles cosas y de poco crimen hacen unos a otros esclavos; a unos porque a sus padres o madres les dieron diez o doce hanegas de maíz, a otros porque les dieron a sus padres siete u ocho mantillas de las que ellos se cubren, a otros les hacen esclavos porque hurto mazorcas de maíz, a otros porque siendo niño, le dio de comer medio año o uno, aunque se sirva de el; y así por causas muy fáciles y de burla, se hacen unos a otros esclavos; y por cosas livianas, que estando yo presente al examinar a unos esclavos; dijo uno que era esclavo, preguntando porque, si su padre o madre lo fueron, dijo que no, siendo que un día que ellos estaban en un areito o fiesta, tañía uno un atabal que ellos usan en sus fiestas, como os de España y que le tomo gana tañer con el, y que el dueño no le quiso dejar tañer si no se lo pagaba y como el no tañía que dar, dijo que sería su esclavo, y el otro le dejo tañer aquel día y de allí delante quedo por su esclavo y después le habían vendido tres o cuatro veces en sus tianguis o mercados que tiene cada día; y así, hasta los músicos se venden, que es una burla y de mucho daño, así para la conciencia como al servicio de V. M.³

El Códice Mendocino, formulado por el virrey Don Antonio de Mendoza para el Emperador Carlos V, contiene en su parte tercera datos acerca de la vida del hombre, como lo relacionado con la familia, el matrimonio y la patria potestad, entre otros.

Así entonces, establece en que forma se cubrían las necesidades básicas de los infantes, señala por ejemplo la solicitud y rigor con que se les educaba en forma práctica, mientras los menores estaban al lado de sus padres y después a través del *Calmecac* o del *Telpochcalli*, el tipo y cantidad de alimentos que recibían niños y niñas.

³ Esquivel Obregón, Toribio "Apuntes para la Cátedra de Historia del Derecho en México Editorial Porrúa México, 1984 Páginas 310, 312.

Los niños y niñas eran considerados como dones de los dioses tanto entre el náhuatl quienes se dirigían a ellos llamándolos *nopiltxe*, *nocuzque*, *noquetzale* (mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa) como entre los mayas.

Lo mismo podemos pensar de la atención que recibían los ancianos quienes en sus últimos años recibían un sinnúmero de honores, si formaban parte del consejo de su barrio y, si habían servido al ejército, entre los náhuatl, eran alimentados y alojados en calidad de retirados, por el Estado.

Independientemente de que estos cuidados fueran inducidos por normas jurídicas o fueran el reflejo de una forma de enfrentar la vida, el resultado es el mismo: tanto los niños como las niñas y los ancianos eran mantenidos por sus propias familias y sus comunidades.⁴

Respecto con la patria potestad, Esquivel Obregón afirma que la patria potestad del derecho azteca no tenía el carácter de-absoluto, como en el derecho de Roma por ejemplo, ni el padre azteca poseía la misma jerarquía social y jurídica que el romano, Xavier Cervantes, nos dice que en la familia azteca la potestad del jefe de ellas es ilimitada, de manera que la sumisión y obediencia ciega e incondicional es característica del indio tanto en la familia como fuera de ella.

Es evidente que “el padre gozaba de hecho y de derecho de gran autoridad sobre sus hijos menores, y que esta potestad se extendía a todos los hijos existentes, sucesivos o que pudieren existir, en donde existía la vida poligámica.”⁵

Hay que recordar que entre los aztecas existió una división de carácter social y jurídico, es decir, los libres y los esclavos, sin embargo la esclavitud no era hereditaria, el hijo de esclavo no nacía esclavo, pero el padre podía vender a sus hijos convirtiéndolos así en esclavos.

⁴ Pérez Duarte y Noreña, Alicia Elena. *La Obligación Alimentaria*, Deber Jurídico, Deber Moral. Edit. Porrúa. México 1998, p. 82

⁵ Xavier Cervantes. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. México 1950. Pag. 115.

Gran parte de la población azteca se dedicaba al cultivo de la tierra, y los hijos hasta la edad de siete años permanecían en el hogar para después ser llevados al *Telpochcalli*, encontrándose uno en cada uno de los barrios o *calpullis* para recibir educación, así como elementos de agricultura.

Por otra parte los hijos de familias acomodadas, al cumplir los siete años eran sometidos al *Calmecac*, recibían instrucciones de tipo militar, religioso y civil, bajo rigurosas disciplinas hasta la edad en que éstos podían contraer matrimonio más o menos por los quince y dieciocho años en el caso de las mujeres y de veinte a veintidós años en el caso de los varones.

Es de gran importancia mencionar que tanto en el *Calmecac* como en el *Telpochcalli* los niños y las niñas quedaban desvinculados de sus familias, en consecuencia la patria potestad era plena en la primera infancia, es decir hasta los siete años; tanto de los hijos de los pobres como de los de las familias acomodadas, y obviamente el control ya no se llevaba por los padres, al concluir la etapa de la educación se establecía la sujeción del hijo al padre, especialmente en lo relacionado a la facultad de éste para concertar el matrimonio del hijo.

Aun así como el *Calmecac* y el *Telpochcalli*, se mantenían por los impuestos que pagaban las comunidades, de cualquier modo los padres seguían contribuyendo al sostenimiento de los hijos.

Esquivel Obregón dice respecto a los aztecas: los niños de los maceguales o proletarios, eran impuestos a toda clase de faenas del campo, de la ciudad, caminos, canales entre otros. Es así que los menores de edad se encontraban en una situación inhumana de explotación o cuando menos de abandono.

Retomando el Códice Mendocino, George Villant, refiere "que en cuanto nacía un hijo era lavado y fajado por una partera, como los dioses presidían el destino de los hombres en la tierra, los padres consultaban a un sacerdote que examinaba el *tonalamatl* o libro del destino, para ver si el día del nacimiento era

fasto o nefasto, cuatro días después, la familia del niño hacía una fiesta, para poner nombre al niño.⁶

Los padres vigilaban la educación de los hijos y las madres daban instrucciones a las hijas, esto hasta la edad de seis años, los niños escuchaban sermones y consejos, aprendían el empleo de los utensilios domésticos y hacían tareas caseras no tan sobresalientes.

El Códice Mendocino, establece que hasta los ocho años de edad, el principal método de disciplina era la amonestación, de esa edad en adelante, el niño obstinado se exponía a un castigo corporal riguroso, desde clavarle espinas de maguey en las manos, hasta exponerlo a la helada noche en la montaña, atado y desnudo.

Es de observarse que la educación de los hijos era muy rigurosa, y en los primeros años de vida estaba a cargo de los propios padres, así como la obligación de alimentarlos, como ya ha sido comentado con antelación, según su posición social ingresaban a los centros educativos que era el *Calmecac* o *Telpochcalli*, de donde salían para formar un hogar y prestar sus servicios a la vida pública.

También había una especie de conventos bajo autoridad de sacerdotes en donde podían educarse a las hijas, pero parece ser que generalmente se educaban en sus propias casas.

1. 4. EPOCA MODERNA

1. 4. 1. ESPAÑA

El primer precedente regulatorio de la obligación alimentaria en España aparece en el Fuero Real, y en específico en el Título VIII del libro III que establece la obligación recíproca de padres e hijos de prestarse alimentos; éste

⁶Vaillant George, *La Civilización Azteca*. Edit. Fondo de Cultura Económica. 2º edic. México 1992. p. 95

beneficio se hacia extensivo a los hijos naturales (ley 3ª). Asimismo existía la obligación fraternal de dar alimentos a los hermanos en desgracia económica.

Las leyes de las Partidas introdujeron posteriormente un sistema regulatorio más detallado sobre los alimentos. Estos ordenamientos establecieron "la obligación alimentaria recíproca entre descendientes y ascendientes, disposición aplicable tanto en el caso de los hijos legítimos como en el de los naturales o ilegítimos. Sin embargo, se especificaba que los hijos ilegítimos únicamente tenían derecho a recibir alimentos de los ascendientes maternos. Asimismo, el padre adulterino debía dar alimentos a sus hijos. Se soslayaba la prestación de la obligación alimentaria entre consortes."⁷

Las leyes de Toro reconocieron la obligación alimentaria entre los cónyuges y determinaron que también eran beneficiarios de dicha prestación los hijos ilegítimos y los poseedores de un mayorazgo que deberían alimentar al inmediato sucesor (Ley 10).

El proyecto del Código Civil de 1851 en España estableció, en sus artículos 68 al 73 la obligación alimentaria entre parientes legítimos pasando por alto la prestación entre hermanos. Extendía los alimentos tanto a los hijos naturales y adoptivos (artículos 130 y 141) como a los adulterinos y espurios (artículo 132). Al igual que en las Leyes de las Partidas no se tomaba como objeto de regulación la prestación alimentaria entre los cónyuges.

La Ley del Matrimonio Civil de 1870 en España reafirmó la prestación de alimentos entre parientes legítimos agregando la obligación correspectiva entre hermanos, siempre que éstos no pudiesen ser dotados de alimentos por sus ascendientes o descendientes. Por primera vez se regularon algunos presupuestos de extinción de la obligación mencionada.

⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba, Edit. Driskill, Buenos Aires, 1992, 12 edición, T.I., p. 646

Tanto el derecho Administrativo (Real Decreto de 14 de marzo de 1899) como el derecho común hispanos establecen que el Estado tiene la obligación de prestar alimentos mediante la beneficencia a aquellos sectores de la población afectados por fenómenos tales como la pobreza y la marginación.

1. 4. 2. LA COLONIA

A la llegada de los españoles a este continente, que después sería llamado América, trajo consigo una nueva manera de ver y hacer las cosas, nuevas tecnologías, nuevas técnicas, una nueva cultura y por supuesto un nuevo derecho, que en los primeros tiempos de la colonia se aplicó tal cual en las tierras conquistadas. Un derecho español con la tradición jurídica romano-germánico-canónica, que hereda después el México independiente.

Empero, durante la Colonia se dictaron en la Nueva España, diversas disposiciones en materia familiar, compiladas en "la Pragmática Sanción del 23 de marzo de 1776"⁸, cabe destacar que casi todas ellas se referían a los requisitos que las personas debían reunir para contraer matrimonio así como a los efectos del vínculo matrimonial.

Conforme a lo señalado por Toribio Esquivel, durante la Época Colonial, las disposiciones que regían las relaciones de Derecho Privado y en específico las vinculadas con el estado civil de las personas y con instituciones jurídicas como las relaciones paterno-filiales fueron las Leyes de las Partidas cuyas disposiciones hacían las veces de "...auténticos ordenamientos de derecho común..."⁹

Lo anterior hace suponer que durante la Colonia los alimentos debían prestarse recíprocamente entre ascendientes y descendientes y que sus beneficios se hacían extensivos con ciertas restricciones a los hijos naturales o ilegítimos. Sin embargo, es necesario ponderar que dadas las inestables condiciones sociales que imperaron durante buena parte del período colonial

⁸ Chávez Ascencio, Manuel. La familia en el Derecho, Tomo I, Edit. Porrúa, México, 1992, 2ª edición, p. 55

(cabe recordar la existencia de un sistema de estratificación de castas), las disposiciones referentes a la obligación alimentaria únicamente eran aplicables en los vínculos familiares estables, normalmente constituidos por ciertos grupos de mestizos, criollos o españoles peninsulares.

En verdad la obligación alimentaria en nuestro país cobra forma hasta el período independiente tal y como se revisa en el siguiente punto.

1. 4. 3. PERIODO INDEPENDIENTE

El espíritu liberal que infiltró a la Revolución Francesa de 1789 y a la Constitución de aquel país de 1871, permeó, de forma evidente la estructura jurídica del México Independiente.

De la Constitución Francesa de 1792 y del Código Napoleónico, se retomó, durante la Reforma, la premisa de que el matrimonio y sus efectos incumben en exclusiva al orden civil. El artículo 73 de la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil (27 de enero de 1857) es sumamente ilustrativo de lo anterior; este numeral reza a la letra que son efectos civiles: "...la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, las ganancias, la dote, las arras y demás acciones que competen a la mujer, la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido".

Después del dificultoso proceso de emancipación de los actos civiles y familiares respecto a la jerarquía eclesiástica se lograron las condiciones necesarias para instrumentar la primera legislación civil sistemática del México Independiente: el Código Civil de 1870, cuyo artículo 198 prevenía ya, que "... los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente..."

⁹ Esquivel y Obregón, Toribio. *Apuntes sobre Historia del Derecho en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1968, 1ª edición, s/p

Dentro de los principales efectos del matrimonio (considerado, análogamente al Código Napoleón, como un contrato civil) se encontraban los deberes de convivencia, subsidiariedad y desde luego, de alimentación en forma recíproca. Asimismo, el nuevo ordenamiento introdujo un criterio clasificatorio de los hijos para efectos de prestación alimentaria y sucesiones. Sánchez Medal describe esta clasificación en los términos siguientes: "...Clasificó a los hijos en legítimos y en hijos fuera del matrimonio, subdividiendo a estos últimos en hijos naturales y en hijos espurios ex nefario vel damanato coitu, o sea adulterinos y los incestuosos..."¹⁰

Refiriéndose el Código Civil de 1884 a la prestación de los alimentos paterno-filiales en los siguientes términos: "... Cada uno de los cónyuges debe contribuir a la alimentación y a la educación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio..." (Artículo 214). Se estableció, por primera vez que el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de alguno de los cónyuges era causal de divorcio en los términos del numeral 267 fracción XII. Asimismo, el artículo 282 disponía que, como medida provisional subsecuente a la aceptación de la demanda de divorcio se debía señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos. La disolución del vínculo matrimonial tenía importantes efectos en la prestación de alimentos entre quienes hubiesen sido consortes: el artículo 288 establecía que en caso de divorcio, la mujer que resultase inocente tendría el derecho a recibir alimentos mientras no se volviese a casar y viviese de forma honesta; el hombre siendo inocente, por su parte tendría derecho a recibir alimentos siempre que estuviese imposibilitado para trabajar. Asimismo se establecía que en el caso de divorcio por motu sensu, los consortes no tendrían derecho a percibir pensión alimenticia.

La prestación alimentaria paterno-filial sería elevada a rango constitucional en 1917. El artículo 4º de la Carta Magna vigente dispone en su párrafo *in fine* que "... es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental...".

¹⁰ Cit. Por Chávez Asencio, T. I. Op Cit. P. 66

Ulteriormente a la promulgación de la Carta Magna, con fecha 9 de abril de 1917 entró en vigor bajo el régimen de Venustiano Carranza, la Ley sobre Relaciones Familiares con el fin de establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia. En ella se conserva un interés por lograr una igualdad real, así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares.

Como producto de la gesta revolucionaria, reafirma que "la obligación alimentaria es recíproca entre los consortes así como la paterno filial, que se encontraba no obstante, restringida a los hijos legítimos".¹¹ Chávez Ascencio afirma que dicha Ley, "... borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos, los incestuosos... pero en forma de verdad sorprendente dispuso que los hijos naturales solo tendrán derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido y deliberadamente omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con su progenitor, derechos que ya les otorgaban los Códigos Civiles de 1870 y de 1884..."¹²

Las sinrazones y vaguedades de la citada Ley de Relaciones Familiares fueron subsanadas casi en su totalidad por el Código Civil de 1928 vigente hasta la fecha, el cual plantea un sistema completo de regulación respecto a la prestación de los alimentos, así entre los consortes como en relación a los hijos, que servirá de base para el análisis presentado en el capítulo que sigue.

Las innovaciones introducidas por el Código Civil de 1928 en materia de alimentos, guiadas por un profundo espíritu liberal se basaron, esencialmente en las siguientes premisas:

¹¹ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral, Edit. Porrúa México, 1998. p. 103.

¹² Chávez Ascencio, Op. Cit., p. 72

- a) Protección de la familia como constitutivo de la sociedad;
- b) Igualdad de derechos y obligaciones del hombre y la mujer ante la ley;
- c) Potestad social del derecho a la vida;
- d) Potestad social del derecho a la dignidad por parte de los consortes y de los hijos procreados en el seno de la institución matrimonial o fuera de ella.

A pesar de que el Código vigente contempla prácticamente todos los rubros relativos a la prestación alimentaria es necesario apuntar que se adolece aun de múltiples insuficiencias relativas especialmente, a los medios para garantizar el cumplimiento de ésta.

1. 5. ETAPA POSTMODERNA

1.5.1. MOVIMIENTO CODIFICADOR

CODIGO CIVIL DE 1870

Código creado para el Distrito Federal hecho por Justo Sierra, bajo el régimen del Presidente Benito Juárez. En relación a los alimentos, estos están regulados en los artículos 216 al 224.

Se percibe que ya se trata en este Código sobre la obligación alimentaria, despojándola de toda consideración religiosa y moral, y que surge a través de un contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas donde tiene que ver la caridad, la piedad o el amor.

Instituye que "los cónyuges están obligados en forma recíproca a los alimentos, aun después del divorcio, los padres y los hijos. Los ascendientes y

descendientes en línea recta tanto paterna como materna y los hermanos del acreedor alimentista, hasta que este cumpliera 18 años."¹³

En este conjunto de leyes, en el libro primero de las personas título quinto, del matrimonio, en el capítulo IV de los alimentos, encontramos que: la obligación de dar alimentos, es recíproca; el que los da, tiene a su vez el derecho a pedirlos.

El aseguramiento de los alimentos podía pedirse por el acreedor mismo, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos, o el ministerio público, pudiendo consistir en hipoteca o fianza de cantidad suficiente para cubrirlos.

Asimismo, establece la obligación alimentaria que nace del matrimonio, en donde los cónyuges estaban obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetivos del matrimonio y a socorrerse mutuamente, el marido debía dar alimentos a la mujer, aunque esto no contenga bienes llevados al matrimonio, y por otro lado la mujer debía dar alimentos al marido cuando éste careciera de aquellos, al estar impedido para trabajar.

Esta ley no obstante permite el divorcio en casos muy especiales, en relación a los alimentos, existían disposiciones, en las que desde el momento de admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se optaba por asegurar los alimentos a la mujer y a los hijos que no queden a cargo del padre.

Cuando el padre o la madre perdían la patria potestad, quedaban sujetos a todas las obligaciones referentes a los hijos, como las alimentarias.

Si la mujer no daba causa al divorcio tenía el derecho a pedir alimentos aun cuando poseía bienes propios, mientras viviera honestamente.

En lo tocante a la dote como cosa o cantidad que la mujer u otro en su nombre, daba al marido con el objeto expreso de ayudarle a sostener la carga del matrimonio; y el marido tenía la obligación de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no recibía dote.

¹³ Pérez Duarte y Noreña, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Edit. Porrúa, México 1998 P.113.

CODIGO CIVIL DE 1884

En este Código se instituye que la libertad para testar estaba limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del de cujus con: los descendientes varones menores de 25 años o que estuvieren impedidos para trabajar, aunque fueran mayores de esa edad, los descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio y vivieren honestamente, independientemente de su edad; el cónyuge supérstite que siendo varón está impedido de trabajar o que, siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente, y así como a los ascendientes.

Esta obligación se estableció así, exclusivamente a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos y cuando los ascendientes o descendientes no tuvieran bienes propios.

CODIGO CIVIL DE 1928

Una de las referencias para su elaboración fueron las legislaciones de España y Francia. En lo que respecta a legislaciones nacionales los códigos civiles de 1870 y 1884 y la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Se promulgó por el Presidente de la República Mexicana Plutarco Elías Calles el 30 de agosto del año 1928; entrando en vigor cuatro años después bajo el régimen de Pascual Ortíz Rubio.

En esta codificación la obligación alimentaria se estableció en el título sexto, del libro primero en los artículos 301 al 323, los cuales fueron reformados hasta hace poco tiempo para introducir, la obligación alimentaria entre concubinos y lo relacionado con los ajustes de las pensiones alimenticias.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

Esta ley fue decretada por el Presidente Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917; igualmente como producto de la gesta revolucionaria, con el fin de establecer la familia sobre bases más racionales y justas que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo de

propagar la especie y fundar la familia. En ella se observa un interés por lograr una igualdad real entre el varón y la mujer aún bajo el vínculo matrimonial, así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares. Dicha ley reprodujo prácticamente el capítulo relativo a los alientos del citado Código de 1884; pues se encuentra inserto aún entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio.

Respecto al tema de alimentos y en relación al deudor alimentario como sujeto pasivo, cuenta con dos opciones para cumplir su obligación: incorporar al acreedor, es decir, al sujeto activo a su familia o la asignación de una pensión.

Por su parte el artículo 59 de dicha ley establece por primera vez en nuestro país, que tal opción deja de existir en caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, pero esto tiene una problemática ya que hay acreedores que tienen sus razones fundadas para no ser incorporados al seno familiar.

En cuanto a los tres nuevos preceptos que incorpora dicha ley, mencionaremos el artículo 72; el cual finca sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos, cuando estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar a ésta lo necesario para ello. Aclara que la responsabilidad existe sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para cubrir los alimentos y siempre que no se trate de objetos de lujo.

El segundo nuevo precepto que incorpora dicha ley es el artículo 73 que establece que, previa demanda de la mujer, el Juez de primera instancia fijará una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa, a vivir separada del marido, a cargo de éste, así como las medidas de asegurar el pago de la misma y de los gastos que aquella hubiere realizado para proveer a su manutención desde el día que fue abandonada.

El tercer precepto incorporado es el artículo 74; sancionó con pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiera abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en circunstancias aflictivas. Dicha sanción no se haría efectiva si el marido pagaba las cantidades que dejó de ministrar y cumplía en lo sucesivo, previa fianza u otro medio de aseguramiento.

En este orden de ideas, es evidente que tales preceptos derivan de la necesidad de proteger especialmente a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido derivadas de la realidad social de esa época.

Después de haber visto a través de la historia, la institución de la familia y por ende la obligación de ministrar alimentos y que éstos están sustentados en los principios de solidaridad y subsidiaridad así como de amor, derivados de situaciones naturales y que tales lazos conforman la Familia y que siendo el fin de ésta la ayuda mutua, será de gran importancia que dicha obligación sea cumplida de forma pronta y expedita, simplemente por su naturaleza jurídica y por tratarse de una institución de orden público y en consecuencia de interés para toda la sociedad.

Así entonces, será necesario analizar específicamente todo lo que implica la palabra "ALIMENTOS", y sus generalidades, aspectos que serán estudiados en el siguiente capítulo.

CAPITULO II

LOS ALIMENTOS GENERALIDADES

2.1. CONCEPTO Y FUNCIÓN DE LOS ALIMENTOS

El vocablo “alimento deviene de las raíces latinas *alimentum* y *aliere* y su connotación etimológica es alimentar, nutrir.”¹⁴ No obstante, y en función de que en el contexto social, la subsistencia de los sujetos no depende únicamente de la comida, se estableció, incluso desde el Derecho Romano que la consistencia de la prestación alimentaria lleva aparejados otros elementos necesarios para la digna manutención de las personas.

Con el fin de lograr una mejor visión de lo que en derecho se entiende como “alimentos” se examina a continuación una serie de definiciones relativas a dicho término provenientes de la doctrina.

Ibarrola define a los alimentos en sentido amplio diciendo que consisten en: “...lo que se da a una persona para atender su subsistencia...”¹⁵

Con una idea definitoria similar, Palomar de Miguel afirma que debe entenderse por alimento a la “...asistencia para el sustento adecuado de una persona a quien se deben, por ley...”¹⁶

Bajo un criterio más específico, Montero Duhalt nos dice que la obligación alimentaria “...es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir...”¹⁷

¹⁴ Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para juristas, Edit. Mayo, México, 1981, 1ª edición, p. 78

¹⁵ Ibarrola, Antonio, Op. Cit., p. 119

¹⁶ Palomar, Op. Cit. . p. 78

¹⁷ Montero Duhalt, Op. Cit. P. 60

Chávez Asencio, define a la obligación en estudio diciendo que es "...la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato..."¹⁸

Josserand expresa la siguiente definición: "...la obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia a otra..."¹⁹

Joaquín Escriche, por su parte, nos dice que los alimentos son "...las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, recuperación de la salud..."²⁰

Sumamente ilustrativa resulta la definición de alimentos contenida en el artículo 142 del Código Civil español que dice a la letra:

"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la posición social de la familia..."²¹

Mediante una definición similar la Enciclopedia Jurídica Omeba nos dice que la obligación alimentaria "...comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción..."²²

De las definiciones preliminares podemos sustraer los siguientes elementos en función de su trascendencia:

¹⁸ Chávez Asencio, Op. Cit. P. 456

¹⁹ Cit. Por Bañuelos, Op. Cit. P. 8

²⁰ Idem

²¹ Idem

²² Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit. P. 645

- a) Los alimentos instituyen un vínculo jurídico entre dos sujetos; el primero (sujeto pasivo de la obligación) denominado deudor alimentario y el segundo (sujeto activo de la obligación) denominado acreedor alimentario;
- b) Dicho vínculo se establece por mandamiento expreso de la ley, por parentesco (como cuando la obligación es de tipo paterno-filial), concubinato o por actos del estado civil de las personas (matrimonio, divorcio);
- c) El fin de la obligación no consiste únicamente en la dotación de la comida sino que comprende todos y cada uno de los elementos necesarios para garantizar la subsistencia digna del alimentista, tales como: habitación; gastos necesarios para cubrir la educación, servicios médicos, ropa y todos aquellos enseres que el alimentista requiere de acuerdo a su edad y posición en la sociedad;
- d) La prestación alimenticia se establece bajo criterios de equidad y atendiendo a la posibilidad económica del sujeto pasivo; esta equidad, al ser legitimada ex lege, constituye uno de los rasgos más importantes de la obligación;
- e) En algunos casos previstos expresamente por la Ley la obligación tiene un carácter recíproco, como en los casos de la prestación entre consortes o entre padres e hijos.

Precisamente encontramos los elementos que constituyen los alimentos en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal recientemente reformado (Gaceta Oficial del Distrito Federal de 25 de mayo de 2000) que dispone textualmente:

2.2. CONTENIDO Y CUANTÍA DE LOS ALIMENTOS:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto a los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y,
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia...”

Con el objeto de ilustrar los numerales anteriormente definidos y conseguir una mejor muestra del contenido de los alimentos, se presenta el siguiente cuadro de relación:

ACREEDOR ALIMENTARIO	CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS
1. Todos los previstos por la Ley	Comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria, gastos funerarios así como gastos de embarazo y parto.
2. Menores de edad	Comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria, gastos funerarios y gastos necesarios para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión de acuerdo a su situación particular de vida.

3. Discapacitados o sujetos en estado de interdicción	Comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria, gastos funerarios, así como los medios para lograr su rehabilitación o habilitación según las circunstancias del caso concreto.
4. Adultos sin capacidad económica	Comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria, gastos funerarios y todo lo necesario para la atención geriátrica (en el caso específico de los ancianos), procurando que la prestación se cubra integrando al acreedor alimentario a la familia del deudor.

El artículo 1909, del Código Civil del Distrito Federal, integra a los alimentos el de los gastos funerarios del alimentista de acuerdo a la condición particular del acreedor y a los usos de la localidad de que se trate.

El artículo 309 del Código Civil del Distrito Federal, establece que la prestación alimentaria se otorga a través de una pensión; más si el modo de cumplir la obligación suscitase controversia, queda a criterio del Juzgador fijar la manera de ministrar los alimentos según las circunstancias.

Respecto a la **cuantía** de la obligación alimentaria el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, indica que ésta debe establecerse de acuerdo a las posibilidades del acreedor y a las necesidades del alimentista, quedando su fijación al criterio discrecional del órgano juzgador. El monto de la obligación alimentaria aumenta automáticamente en medida proporcional al incremento porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México, salvo en los casos en que el obligado demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

2. 3. FUENTES DE LOS ALIMENTOS

Para efectos puramente civiles la obligación alimentaria solo se considera, como efecto del matrimonio y del parentesco, únicas fuentes de esta obligación ²³

Así entonces encontramos que de la relación de parentesco; derivan diversos efectos; derechos y obligaciones.

En relación a las obligaciones que se originan del parentesco; la obligación alimenticia en su aspecto pasivo; dado que se considera a un deudor alimentario, el cual tiene la obligación de ministrar alimentos a una parte acreedora en su aspecto activo.

Dentro de las obligaciones procedentes del parentesco figura, de modo relevante, la obligación alimenticia, que es recíproca, pues el que la cumple tiene a su vez, el derecho de exigirla, (artículo 301 del Código Civil del Distrito Federal). En virtud de esta obligación, el deudor debe procurar al acreedor todos los medios necesarios para que este no carezca de alimentos, habitación, medicinas, educación, entre otros. Es decir, lo necesario para vivir digna y decorosamente.

La obligación alimenticia deriva de dos hechos jurídicos como ya con anterioridad mencionamos: matrimonio y parentesco. Los esposos deben darse alimentos, esta obligación corresponde al marido; pero en caso de que éste se encuentre incapacitado para cumplirla, corresponde a la mujer. (artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal). Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos. (artículo 303 Código Civil para el Distrito Federal).

Uno de los resultados del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad. En este sentido diversos autores, consideran a la

²³ Baqueiro Rojas, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial. Harla. Mexico, 1990. Pag. 29

obligación alimentaria como una obligación natural, fundada en un principio elemental de solidaridad familiar.

Hoy en día, al considerar las Naciones Unidas el derecho de todo ser humano a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana, la obligación de proporcionarlos no es solo de los parientes, sino del propio Estado, a falta de éstos, y aun de la comunidad internacional, en los casos de desastre en los que el propio Estado se encuentre en imposibilidad de auxiliar a sus nacionales.²⁴

La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural), y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).

Esta relación conyugal paterno-filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de ayuda recíproca) que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino por el contrario, éste afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos de cualesquiera otras relaciones jurídicas.

Desde principios de la segunda década del siglo actual, las normas jurídicas relativas a la familia considerada como grupo social, como célula primordial de la sociedad moderna, ha merecido la atención especial de los estudiosos del derecho, al considerar necesario no solo la agrupación congruente y armónica de los preceptos legales aplicables al grupo familiar, sino que se ha ido formando gradualmente una rama muy importante dentro del derecho civil que se denomina derecho de familia y que comprende las normas relativas al matrimonio, al parentesco y a la ayuda mutua que deben prestarse los parientes entre sí, la

protección de los incapaces (menores de edad e incapacitados), y a la constitución y funcionamiento del patrimonio de la familia.

Hoy por hoy hay que considerar que el concubinato también es una fuente de la obligación alimentaria toda vez que se regirá por todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, generando derechos alimentarios y sucesorios.

Al término de la convivencia la concubina o el concubinario que careciere de ingresos o bienes suficientes para sostenerse, tendrá derecho a solicitar una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado dicha unión.

2. 4. CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS

La obligación alimentaria nace desde el punto de vista moral, del concepto de caridad; desde el punto de vista jurídico, de la sola pertenencia al grupo familiar y es por eso y atendiendo a la naturaleza de la obligación alimentaria, cuyo objeto es la sobrevivencia del acreedor, la misma se encuentra dotada de una serie de características que la distinguen de las obligaciones comunes, tendientes a proteger al pariente o cónyuge necesitado.

A pesar de que la doctrina ha determinado un amplísimo listado de características de los alimentos, en el presente apartado retomaremos únicamente aquellas que son plenamente compatibles con nuestra legislación positiva vigente.

1. RECIPROCIDAD

Los alimentos son recíprocos, es decir, bajo un presupuesto legal el que está obligado a otorgarlos tiene el derecho correlativo a recibirlos. Esta característica se encuentra expresamente enunciada en el artículo 301 del Código

²⁴ Baqueiro Rojas, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México, 1990. Pag. 27, 29

Civil del Distrito Federal que dice: "...La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos...". En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, respecto de la misma prestación.

2. CARÁCTER PERSONALÍSIMO

Esto hace que ésta sea intransferible y el criterio para la determinación de la cuantía de la prestación alimentaria y el modo de otorgarla debe guiarse por las características peculiares del caso concreto y no por una regla de aplicación general. Rojina Villegas, al respecto, afirma:

"...La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y el deudor... Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas..."²⁵

Este carácter personalísimo de los alimentos está implícito dentro de los artículos 302 a 307 del Código Civil del Distrito Federal en que se establecen específicamente los sujetos de la obligación alimentaria, es decir, la o las personas que tienen derecho a exigir su cumplimiento.

3. NATURALEZA INTRANSFERIBLE

El crédito alimenticio no es cesible a favor de un tercero, nadie se podrá colocar en lugar del acreedor para exigir el pago de alimentos, es decir, la obligación alimentaria no puede ser transferida a otra persona en virtud de acto jurídico alguno (como la cesión), por ser ésta personalísima:

"...La intransmisibilidad de la deuda en vida del obligado es total; quien está obligado no puede, en forma voluntaria hacer "cesión de deuda" a un tercero y

únicamente a falta o por imposibilidad del obligado en primer lugar recae la obligación sucesivamente en los demás...²⁶

La deuda alimentaria únicamente es transmisible por causa de muerte del sujeto pasivo, vía la sucesión testamentaria en los presupuestos jurídicos establecidos en los artículos 1368 a 1377 del Código Civil del Distrito Federal como a continuación veremos:

Artículo 1368.- "el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes":

- I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
- III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;
- IV. A los ascendientes;
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga

²⁵ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Edit. Porrúa, México 1991, p. 266

²⁶ Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. P. 64

nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y;

- VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Dentro de la familia existe un derecho impregnado de preceptos morales y de costumbres, la vocación de este derecho de familia es inminentemente civil, ya que fundamentalmente intenta resolver conflictos entre personas, aun cuando exista una marcada intervención del Estado, así entonces encontramos que toda persona puede, por testamento disponer libremente de sus bienes, para después de su muerte; pero tiene la obligación de dejar alimentos a sus descendientes, a su cónyuge así como a aquellas personas que necesiten de ellos, recordando los principios de solidaridad, subsidiaridad entre otros.

Como podemos ver el testamento que no asigne alimentos a las personas que tienen derecho a ellos se le denomina inficioso así como a los olvidados se les llama preteridos, por ejemplo en el caso de la viuda que quedare en cinta deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria.

Artículo 1369.- “No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado”.

Es importante recordar que la organización de la familia es una necesidad natural, tan necesaria para el desarrollo de la persona humana, que el hombre no podría subsistir sin apoyo y es importante que los parientes más cercanos atiendan en su caso dichas demandas alimenticias creando una situación de ayuda y protección.

Artículo 1370.- “No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla”.

Estamos en el mismo supuesto anterior, es necesario de cualquier modo ese apoyo para que la persona que necesita de ellos subsista recordando el principio solidaridad.

Artículo 1371.- "Para tener derecho de ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1368 y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior".

Hay que recordar que así como nace La obligación alimentaria y depende de la realización de dos condiciones suspensivas, una relativa al acreedor y otra al deudor, la posibilidad de prestarlos la subsistencia de esa obligación, depende de que subsistan las dos condiciones que deben reunirse para extinguirlas: la desaparición de la necesidad del acreedor o la imposibilidad del deudor para prestar los alimentos, evidentemente la muerte del acreedor alimentista hace cesar la obligación, pero no en cambio con la muerte del deudor porque como ya hemos mencionado con antelación el cónyuge, los hijos y en algunos casos el concubino o la concubina tiene el derecho de exigirlos con sus debidas condiciones o restricciones.

Artículo 1372.- "El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de éste Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes de establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente Capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título VI del Libro Primero".

Artículo 1373.- “Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes”:

- I. Se ministrarán a los ascendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;
- II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;
- III. Después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina; y
- IV. Por último, se ministrarán igualmente a prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Podemos deducir mediante el sentido común que los bienes de los padres debieran servir en primer lugar para asegurar la satisfacción de las necesidades vitales de la familia, y que ante la indiferencia de progenitores desobligados que descuidan dar sustento y protección, la ley ha tomado las providencias que la prudencia aconseje para que se ministren dichos alimentos como lo acabamos de ver.

Artículo 1374.- “Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo”.

Uno de los casos más comunes es cuando el que hace su testamento deja fuera a quienes tienen derecho a recibir alimentos por parte de éste, lo cual trae aparejada por supuesto una consecuencia, la de dejar insubsistente esta parte del testamento por dejar en un evidente estado de abandono y desamparo a tales acreedores.

Artículo 1375.- “El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponde, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho”.

Artículo 1376.- “La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión”:

Artículo 1377.- “No obstante lo dispuesto en el artículo 1375, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa”.

4. INEMBARGABILIDAD

Los alimentos no pueden, en ningún caso ser objeto de embargo debido a dos razones fundamentales:

1. Los alimentos constituyen una prestación de interés general; si estos pudiesen embargarse se estaría incurriendo no solo en una inequidad (entendiendo que el alimentista se quedaría sin modo de subsistencia), sino que se vulnerarían los intereses de la colectividad;
2. Los alimentos no son objeto de tráfico y como se ha dicho son personalísimos e intransmisibles.

5. IMPRESCRIPTIBILIDAD

En este caso, ésta obligación no desaparece por el transcurso del tiempo (artículo 1160 del Código Civil del Distrito Federal). La prestación alimentaria, a diferencia de otras obligaciones derivadas del derecho común, no se extingue por prescripción sino que se prolonga en el tiempo mientras persistan las causas que la originaron. Rojina Villegas expresa al respecto que: “...el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del

tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente...²⁷

6. NATURALEZA INTRANSIGIBLE

El artículo 2950 del Código Civil del Distrito Federal establece que será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos, y que podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos (artículo 2951 del Código Civil del Distrito Federal), en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos procede la renuncia o en su caso la transacción.

7. PROPORCIONALIDAD

Los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad de el que debe darlos y a las necesidades de el que debe recibirlos, determinados por convenio o sentencia se ha determinado conforme a criterios guiados por la proporcionalidad en cuanto a los ingresos del deudor. Si bien el monto de la obligación debe ser suficiente para la subsistencia del alimentista, no debe atentarse contra la propia existencia del sujeto pasivo. La proporcionalidad se reafirma con las reformas del 25 de mayo de 2000; en el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal el cual establece que el monto de la obligación no puede incrementarse si los ingresos del deudor no aumentaron de forma proporcional al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

8. DIVISIBILIDAD

Esto es que una deuda alimenticia puede ser satisfecha por varios parientes a la vez, en proporción a sus haberes, si todos ellos están obligados a dar dichos alimentos al acreedor.

²⁷ Rojina Villegas, Op. Cit. P. 268

La prestación alimentaria es divisible no sólo en razón de que puede efectuarse en dinero y en especie (no es el caso de nuestra legislación, que prevé su prestación sólo mediante cantidad líquida o con la integración del acreedor a la familia), sino también de que el Juez, al concurrir varios deudores para un solo acreedor puede realizar la partición del monto total entre aquellos, de acuerdo a su capacidad económica.

Al respecto, el artículo 312 del Código Civil del Distrito Federal establece literalmente que: "...Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes" y el artículo 313 del Código Civil del Distrito Federal que "...si solo algunos de ellos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos...".

9. NATURALEZA ASEGURABLE

En este caso se trata de una obligación que tiene como finalidad la de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria el Juez puede ordenar medios diversos de aseguramiento de la deuda:

"...Como la obligación de alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado está interesado en que tal deber se cumpla a todo trance, y por ello, exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía, tales como la hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía a juicio del Juez..."²⁸

La asegurabilidad de los alimentos se contempla en los artículos 315 al 317 del Código Civil del Distrito Federal el primero de los cuales determinan quienes tienen acción para el aseguramiento de tal obligación:

²⁸ Montero Duhalt, Op. Cit. P. 67

1. El acreedor alimentario;
2. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
3. El tutor;
4. La persona que tenga a su cargo al acreedor alimentario;
5. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y,
6. El Ministerio Público, cuya participación se dará si alguna persona que tenga conocimiento de la necesidad alimentaria de otra y conoce los datos de quienes estén obligados a satisfacerla concurre a denunciar los hechos (artículo 316 del Código Civil del Distrito Federal).

10. IRRENUNCIABILIDAD

Esto es, que el derecho a recibir alimentos es irrenunciable así como la prestación alimentaria es irrenunciable no pudiendo, además, ser objeto de transacciones (artículo 321 del Código Civil del Distrito Federal).

Lo anterior se justifica en razón de que los alimentos tienen la finalidad de garantizar la subsistencia de quien los recibe; su renuncia implicaría, por ende, que el individuo no pudiese sobrevivir. Por constituir los alimentos una institución jurídica de interés general, tampoco puede el alimentista pactar reducciones en el monto que se le presta por ministerio de ley.

Sin embargo, las cuotas alimenticias vencidas sí pueden ser objeto de transacción, lo que resulta de la necesidad de que el alimentista pueda cubrir con ellas las deudas contraídas mientras no las recibió; en este supuesto (previsto en

el artículo 2950 del Código Civil del Distrito Federal), no se considera en peligro la subsistencia del alimentista dado que no sólo logró “devengó” ya el monto de las cuotas vencidas, sino que además no deja de percibir las cuotas presentes ni dejará de hacerlo con las futuras.

11. OBLIGACION NO COMPENSABLE

Esto quiere decir que el deudor alimentario, no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas. La compensación, definida como la “forma de extinguir obligaciones vencidas, cumplideras en dinero o en cosas fungibles, entre personas que son acreedoras y deudoras recíprocamente, consistente en dar por pagada la deuda de cada uno en cuantía igual a la de su crédito, que se da por cobrado en otro tanto” no extingue la obligación alimentaria por tener esta una naturaleza especial de interés general. La no extinción de la obligación alimentaria por vía de compensación se fundamenta en el artículo 321 del Código Civil del Distrito Federal al cual se ha hecho ya referencia.

Posterior a la revisión de las características de los alimentos, pasaremos al análisis de los presupuestos jurídicos correspondientes a los sujetos de la obligación alimentaria, es decir, al acreedor y al deudor como:

2.5. SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA ALIMENTARIA (ACREEDOR ALIMENTISTA-DEUDOR ALIMENTISTA)

Las personas obligadas a dar alimentos (deudores alimentarios) contempladas en nuestra legislación común son: los cónyuges (artículo 302 del Código Civil del Distrito Federal); los concubinos (artículo 291-Quater y 302 del Código Civil del Distrito Federal); los ascendientes sin limitación de grado en orden gradual del más cercano al más lejano (artículos 303-304 del Código Civil del Distrito Federal); los hermanos (artículo 305 del Código Civil del Distrito Federal); los colaterales consanguíneos dentro del cuarto grado, es decir, primos hermanos el adoptante y el adoptado.

2. 5. 1. REGÍMENES FORMALES

A) CONSANGUÍNEO (MATRIMONIO, CONCUBINATO)

a) Prestación alimentaria entre los cónyuges

Los cónyuges están obligados a prestarse alimentos recíprocamente según el artículo 302 del Código Civil del Distrito Federal. Esta disposición responde, desde luego, al fin elemental del vínculo matrimonial que es la subsistencia común y la solidaridad derivada de la unión legítima entre hombre y mujer.

La prestación alimentaria entre los cónyuges se prolonga incluso ante la disolución del vínculo matrimonial. Si el divorcio es voluntario por la vía judicial, la mujer tiene derecho a percibir alimentos por un lapso igual a aquel en que estuvo casada, siempre que no cuente con los medios suficientes para sobrevivir y que no se una en nuevo matrimonio o concubinato (artículo 288 último párrafo del Código Civil del Distrito Federal).

En el caso de divorcio necesario, el cónyuge que resultare inocente tiene derecho a percibir alimentos del cónyuge culpable, bajo los siguientes presupuestos (artículo 288 párrafo 2º del Código Civil del Distrito Federal):

- a) Cuando carezca de bienes;
- b) Cuando se haya dedicado preponderantemente a las labores domésticas al cuidado de los hijos;
- c) Cuando se encuentre imposibilitado para trabajar.

Aunque las anteriores disposiciones son aplicables tanto al hombre como a la mujer, es necesario enfatizar que existe una clara tendencia a potestar con mayor amplitud los derechos de la ex esposa por ser tradicionalmente la parte

mas desprotegida ante la concurrencia de un divorcio. Esta tendencia es reafirmada por la Jurisprudencia en los términos siguientes:

“...ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO, CARGA DE LA PRUEBA:

El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor...”²⁹

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia establece que la presunción de que la mujer necesita alimentos puede ser invocada de oficio por el Juez, bajo el siguiente argumento: *“...es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica...Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe persistir hasta que esa situación real desaparezca siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario...”³⁰*

En los casos de separación de hecho (abandono del hogar conyugal), el cónyuge ausente no queda eximido de la obligación de prestar alimentos. Bajo estas circunstancias, el cónyuge abandonado puede solicitar al Juez que tome las medidas necesarias para compeler al cónyuge ausente a dotarle de alimentos (artículo 323 del Código Civil del Distrito Federal).

²⁹ JURISPRUDENCIA 146 (Séptima Época) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte. Pag. 257; Semanario Judicial de la Federación, México, 1988.

³⁰ Cit. Por Montero Duhalt, Op. Cit. P. 72

b) Prestación alimentaria entre concubinos

Hasta antes de las reformas al Código Civil del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, las consecuencias jurídicas del concubinato se encontraban afectadas de cierta ambigüedad. El espíritu de la reforma, en este sentido fue el prestar mayor atención legislativa a esta forma peculiar de unión entre hombre y mujer, que con antelación había sido desestimada bajo el argumento de la necesidad de proteger la institución matrimonial.

En materia alimentaria, al tenor de la legislación vigente, los concubinos tienen derecho recíproco a recibir alimentos. Lo anterior es contemplado en específico por los artículos 291 Ter y Quater del Código Civil del Distrito Federal, que a la letra disponen:

“ Art. 291-Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que fueren aplicables”.

“Art. 291-Quater. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.”

Aunque se han suscitado múltiples reacciones por parte de aquellos que se pronuncian en contra de la equiparación de derechos de los concubinos respecto a los de los cónyuges, se considera que ésta se encuentra plenamente justificada dado que el concubinato es una práctica común en nuestro medio y los deberes asistenciales propios de la familia deben ajustarse a la realidad social.

c) Prestación alimentaria entre ascendientes y descendientes

La prestación alimentaria recíproca entre padres e hijos lleva implícita la finalidad total de esta institución jurídica, dado que las relaciones paterno-filiales constituyen uno de los ejes de la conformación del núcleo familiar.

Los deberes de asistencia que se deben padres e hijos son insoslayables: por una parte, los progenitores se encuentran ética y jurídicamente obligados a proveer a sus hijos de los elementos necesarios para que puedan integrarse adecuadamente a la vida productiva y estos últimos, a su vez, deben corresponder el afán protector de sus padres sobre todo cuando se encuentran imposibilitados para mantenerse por sus propios medios.

Esta obligación mutua que emana del derecho natural, se encuentra expresamente regulada por el Código Civil del Distrito Federal en los artículos 303 y 304.

A diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, nuestro derecho común contempla solo una clase de hijos consanguíneos independientemente de que los padres se encuentren o no unidos en matrimonio. La generación de la obligación alimentaria paterno filial se supedita únicamente a que se reúnan los requisitos de filiación establecidos ex lege.

A pesar de que esta modalidad de la obligación alimentaria tiene un carácter recíproco, el legislador ha dado mayor énfasis a la prestación alimentaria de los padres hacia los hijos, debido a que en caso de divorcio, estos últimos están expuestos a quedar en un franco estado de indefensión, sobre todo cuando son menores de edad o no han adquirido un oficio o profesión que les permita hacerse de los medios necesarios para su subsistencia.

Así, el numeral 272 del Código Civil del Distrito Federal establece como requisito *sine qua non* del divorcio administrativo (figura que exime a los cónyuges

del cumplimiento de la obligación alimentaria) que los hijos procreados sean mayores de edad y no necesiten de los alimentos.

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial y en términos de lo dispuesto en el artículo 273 fracción II del Código Civil del Distrito Federal, los cónyuges deben presentar ante el Juez un convenio que incluya: "...El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento."

Asimismo, tratándose de divorcio necesario, la ley establece que desde la presentación de la demanda y durante el tiempo que dure el proceso, el Juez debe dictar múltiples medidas provisionales entre las que destaca la fijación del monto de los alimentos (pensión provisional) que percibirán los hijos y el cónyuge acreedor hasta que se dicte sentencia definitiva (artículo 282 fracción II del Código Civil del Distrito Federal), dictando así una pensión definitiva.

El artículo 287 del Código Civil del Distrito Federal hace referencia a las medidas que, dentro de la sentencia definitiva, deben incluirse respecto a la salvaguarda de los intereses del cónyuge acreedor y los hijos. Dicho numeral reza a la letra:

"...En la sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad."

El numeral transcrito con antelación ordena que la prestación alimentaria debe garantizarse mediante ciertas medidas de aseguramiento no especificadas en lo que puede dar lugar a una interpretación ambigua del precepto en detrimento de los hijos menores o incapaces. Considera que dicho artículo debiese incluir como medida de aseguramiento la garantía del cumplimiento de las obligaciones alimentarias en función de los bienes (cuando éstos fueran para el caso) objeto de la liquidación de la sociedad conyugal.

La prestación alimentaria recíproca con ascendientes o descendientes diversos a los padres o hijos debe darse, según los artículos 303 y 304 del Código Civil del Distrito Federal, de forma gradual atendiendo a la cercanía del parentesco, siempre que existiese imposibilidad por parte de los acreedores primarios para cumplir con dicha obligación. Según Sara Montero, esta obligación "...se explica por los lazos de solidaridad y afecto que normalmente existe entre los ligados por esa relación..."³¹

d) Prestación alimentaria entre hermanos

Ante la imposibilidad de que los alimentos sean prestados por los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos. Bajo este supuesto no solo están obligados los hermanos de padre y madre sino también los que lo fueren solamente de padre o madre (artículo 305 del Código Civil del Distrito Federal).

e) Prestación alimentaria entre parientes colaterales consanguíneos

Si los hermanos no pudiesen ministrar alimentos al acreedor de dicha obligación, deben hacerlo, también de forma recíproca, los parientes colaterales dentro del cuarto grado. El artículo 306 del Código Civil del Distrito Federal reformado el 25 de mayo de 2000 establece que tanto los hermanos como los parientes colaterales tienen la obligación de dar alimentos tanto a los menores como a los discapacitados o adultos mayores dentro del cuarto grado.

Concretamente esto es, en línea colateral los hermanos son entre sí deudores y acreedores alimentistas, los tíos lo son de los sobrinos, los sobrinos de los tíos y así hasta el cuarto grado en línea colateral (primos hermanos).

B) AFIN (PARENTESCO)

El matrimonio es la fuente del parentesco por afinidad, imita al parentesco consanguíneo, existe un vínculo de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro (yerno, nuera, cuñado, cuñada). Pero éste vínculo de parentesco entre afines no es tan extenso como el parentesco por consanguinidad.

Aunque el parentesco por afinidad nace como efecto del matrimonio no origina la obligación alimenticia ni el derecho de heredar.

C) CIVIL (ADOPCIÓN)

a) Prestación alimentaria entre adoptante y adoptado

La adopción, por ser fuente de parentesco civil lo es también de la obligación alimentaria en los mismos términos que si se tratase de la relación padres-hijos (artículo 307 Código Civil del Distrito Federal), es decir que entre éstos existe la obligación de darse alimentos. El incumplimiento de dicha obligación no solo traería aparejados los efectos ordinarios establecidos por las legislaciones civil y penal para el caso, sino que puede ser causal de que el adoptante ejerza la acción tendiente a la revocación de la adopción por ingratitud.

El artículo 293 tercer párrafo del Código civil del Distrito Federal establece que: "en el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad

³¹ Montero Duahalt, Op. Cit. P. 75

aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

El maestro Chávez Ascencio, elaboró un cuadro ilustrativo de los sujetos que componen la relación jurídica de la obligación alimentaria, el cual presento enseguida para una mejor comprensión:

ACREEDORES ALIMENTICIOS	DEUDORES ALIMENTICIOS
1. Cónyuge	Cónyuge
2. Concubino (a)	Concubina (o)
3. Hijos	<ul style="list-style-type: none"> a) Padres b) Ascendientes (ambas líneas, los más próximos) c) Hermanos de padre y madre d) Hermanos de padre o madre e) Parientes colaterales dentro del cuarto grado.
4. Padres	<ul style="list-style-type: none"> a) Hijos b) Descendientes (más próximos en grado) c) Hermanos de padre y madre d) Hermanos de padre o madre e) Colaterales dentro del cuarto grado.
5. Adoptado	<ul style="list-style-type: none"> a) Adoptante b) Ascendientes (ambas líneas, más próximos) c) Hermanos del adoptante d) Colaterales dentro del cuarto grado

A pesar de que analizamos todos los rubros relativos a la prestación alimentaria de manera doctrinaria es necesario también analizar nuestro marco

jurídico como aspectos legales, es decir, las normas que regulan la situación alimentaria hoy en día. Esto será abordado subsecuentemente en el siguiente capítulo como parte importante del presente trabajo.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO APLICABLE

3. 1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 4°

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendentes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.³²

Esta garantía de igualdad se hace extensiva tanto al varón como a la mujer, al considerarlos iguales ante la ley, y asimismo se prolonga hacia toda persona, cuando se indica que ésta tendrá derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de los hijos que desee tener.

Además se involucran los derechos a la salud, a la vivienda y a la mejor forma de vivir, de gozar de la vida, sobre todo cuando se trata de menores de edad.

Puede afirmarse que este numeral se dedica a la protección de los seres humanos en general, de la familia y de los menores en particular.

Atendiendo a la necesidad de fortalecer a la familia como grupo social primario y para permitir a ésta el eficaz cumplimiento de la función social que le está encomendada a saber: la formación y educación de los hijos, con un sentido de responsabilidad social, el artículo 4º Constitucional expresa lo siguiente en su Exposición de Motivos "Poner en el vértice de los anhelos nacionales el bienestar de la población, hacer de ésta el centro rector de los programas de desarrollo, acentuar los aspectos cualitativos de la política demográfica y humana para decidir libre, informada y responsablemente la estructura de la célula básica social".

Con este artículo, se deduce que los progenitores, sin mengua de la libertad para la procreación, asumen una responsabilidad social (paternidad responsable), en la formación adecuada y sana de sus hijos, y deciden libremente y de manera

informada; es decir, con plena conciencia de sus actos, sobre el número y espaciamiento de sus hijos (planeación familiar).

El artículo 4º Constitucional ha sido reformado y adicionado en varias ocasiones, primeramente se reforma el segundo párrafo, y en esta reforma se eleva a rango constitucional la igualdad de varón y la mujer ante la ley, y a la vez, se consagra como garantía individual de esto "la libertad sobre el número y espaciamiento de los hijos" que deseen tener.

Posteriormente se trata de la adición de un tercer párrafo en donde se incorpora a rango constitucional el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades, y a la salud física y mental.

En una siguiente reforma al numeral en comento, se le adiciona un párrafo penúltimo en donde se garantiza el derecho a la salud y se dispone sobre el acceso de los servicios de la salud.

Otra reforma al cuarto párrafo, establece a nivel constitucional el derecho de la familia mexicana a una vivienda digna y decorosa.

3. 2. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL (Titulo Sexto)

Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Consecuentemente la obligación alimentaria es recíproca, lo que no acontece en las demás obligaciones, ya que no existe tal reciprocidad, puesto que un sujeto tiene solamente la calidad de pretensor y el otro solamente el de obligado; mas puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes, como acontece en los contratos bilaterales, ya que cada contratante no solo reporta obligaciones, sino que también derechos; más tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

en que el sujeto pasivo puede convertirse en activo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas, toda vez que el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, establece: “los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos”, en su primera parte; además de que, la característica de reciprocidad alimentaria, se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo que el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según esté en condiciones de satisfacer las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir. Tal reciprocidad deviene también de lo que se indica en los artículos 302 y 164 de nuestro Código Civil del Distrito Federal, en forma clara y precisa, entre cónyuges, inclusive entre concubinos.

Una de las fuentes que dan nacimiento a la obligación de dar alimentos es el matrimonio, pues de acuerdo a los artículos 162 y 164 del Código Civil del Distrito Federal, establece la obligación de proporcionarse alimentos y ayuda mutua.

Si bien es cierto que las normas sustantivas son importantes para entender como el sistema jurídico se construye a partir de aspectos derivados de la naturaleza humana, como lo es el contenido de un deber moral con relación a la obligación alimentaria, es también cierto que se puede calificar a las normas adjetivas como fundamentales por cuanto hacen posible la actualización de esta obligación-derecho.

Los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, de tal suerte que las normas sobre estas controversias son de estricta observancia.

El juzgador tiene todas las facultades para actuar de oficio en protección de la familia, en especial en asuntos que afecten a menores o se refieran a alimentos.

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

En éste artículo sobresale el concepto de solidaridad que nos hace responsables de que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana, adquiriéndose mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros del grupo familiar.

Tomando en cuenta que el derecho a percibir alimentos y la correlativa obligación de prestarlos deriva de una relación alimentaria legal, de contenido patrimonial, pero cuyo fin es esencialmente extramatrimonial: la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida, para la subsistencia de quien los requiere. De ahí que, si bien el objeto del crédito alimentario es patrimonial –dinero-especie, la relación jurídica que determina ese crédito atiende a la preservación de la persona del alimentado y no es de índole económica (en la medida en que no se satisface un interés de naturaleza patrimonial).

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado; es decir quedan obligados a proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, incluyendo a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado, como los primos hermanos.

Este es el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación, es solo el derecho reforzado, ese deber de ayuda mutua. Que a falta de cumplimiento de tal deber, la regla moral es transformada en precepto jurídico.

En este sentido, el vínculo jurídico determinante del parentesco establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

Esta relación de índole netamente asistencial, expone principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impidan circunstancialmente o permanentemente procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Estos elementos que conforman los alimentos se han tenido que modificar, ya que a lo largo de la historia han surgido mas necesidades y por ende los menores han quedado desprotegidos, lo cual ha ocasionado que en diversas ocasiones las reformas a este artículo haya ampliado el contenido de dichos alimentos, procurando no sean limitativos, para beneficio de las personas que lo necesiten.

Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la aceptación jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos de cualquier modo tiene que cumplirse necesariamente, en forma distinta de la incorporación.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Es de suma importancia saber que la prestación de alimentos tiene límites; y por lo tanto no debe exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimentario pueda vivir decorosamente, y tampoco debe estar en desproporción con la posibilidad económica de quien deba darlos.

Es necesario que las pensiones sean incrementadas según las necesidades de quienes deban recibir las y a las posibilidades de quienes deban darlas, esto tomando en consideración que el incremento del deudor así lo permita, evitando también un menoscabo a éste último.

311 BIS.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

En términos generales, la capacidad suele definirse como “la aptitud o la suficiencia” ³³ que tiene una persona para llevar a cabo una tarea o función determinada. En este sentido, la incapacidad sería la carencia, en mayor o menor medida de dicha aptitud o suficiencia. De aquí puede glosarse la idea general de que una persona es incapaz cuando por algún motivo se ve imposibilitado, ya sea parcial o totalmente para hacer algo.

Esta suposición está supeditada a que mientras no se compruebe lo contrario, se presume que sí necesitan de alimentos, por lo tanto esto podría traducirse en un estado de necesidad para satisfacer los requerimientos alimentarios. Se trata de una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial, para determinar realmente dicha necesidad.

311 TER.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

En este precepto, se hace notar una verdadera desventaja para el deudor alimentista; una vez que menciona “que no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario”, entonces como se va a determinar dicha pensión, porque aunque se base en los dos años anteriores, podría suceder que en el lapso de ese tiempo a la fecha todo haya cambiado, que realmente no tenga nada, no sería justo para el deudor que se le exija algo que no pudiese tener en el momento y que como hace dos años tenía, ¿ahora también?, no es posible que

³³ Cardona, María. Pequeño Larousse. Edit. Larousse, Mexico, 2000. p. 198

después de dos años tenga que seguir prestando alimentos que verdaderamente ahora no tiene.

Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, en caso contrario, si solo son algunos será entre esos y si solo uno tuviere la posibilidad éste cumplirá únicamente la obligación.

Podemos hablar de una verdadera relación alimentaria; la irrepitibilidad de los alimentos, no se puede dar cuando pagados por uno de los obligados no son repetibles contra otros parientes, aun cuando éstos hubieran estado obligados también a abonarlos en el mismo grado y condición.

Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad, o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

De lo anteriormente dicho se desprende que no cabe compensación en materia de alimentos, por tratarse de obligaciones de interés público y además indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir.

En cuanto al carácter de irrenunciable del derecho de alimentos, se

estatuye que atendiendo a las características y a la naturaleza predominante de interés público, es de naturaleza irrenunciable.

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda (artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal).

Igualmente se estaría en el delito de abandono de personas, por el simple hecho de evadir su obligación de asistir al acreedor alimentista, como consecuencia de no ministrarle lo necesario para los alimentos, (a la mujer y a los hijos), sería responsable de las deudas que la esposa contrajo para cubrir sus exigencias, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, que evidentemente no incluye gastos de lujo, porque éstos van más allá de las necesidades primordiales que pueden necesitar los acreedores alimentistas.

Toda obligación, cabe mencionar, debe ser contraída directamente por el obligado o su representante legítimo, la mujer no obra como tal del marido, sin embargo la ley de pleno derecho hace responsable a este último de dichas deudas, claro, con su respectivo limitante.

3.3. LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL

Esta es una ley de orden público, interés social y observancia general por tratarse de situaciones relacionadas con menores de edad, y que forman parte del núcleo de la sociedad y parte importante de la familia.

Esta ley garantizará y promoverá los derechos inherentes a los niños y niñas, por su simple condición natural, como consecuencia del innumerable

abandono que sufren niñas y niños de nuestro país, y que se refleja en una situación de desamparo cuando dejan de proporcionarles los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral.

Es por eso que se han dictado medidas de prevención y protección para así evitar deterioro en las condiciones de vida de los niños y niñas.

Es así que en su artículo 5º establece de manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

C) A la Salud y Alimentación:

- I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;
- II. A tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades;
- III. A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca a su cuidado personal;
- IV. A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción;
- V. A la salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación.

D) A la Educación, recreación, información y participación:

- I. A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;

- IV. A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud bio-psicosocial y sexual, enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia;

- VI. A recibir educación de calidad, conforme al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- VII. A participar en la vida cultural de su comunidad, así como al desarrollo de la creación artística, a la recreación, esparcimiento, actividad deportiva y a los juegos y actividades propias de su edad.

E) A la asistencia Social:

- I. A ser sujeto de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental.

Artículo 9.- Son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas y niños:

- II. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;

- V. Realizar los tramites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;
- VI. Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral.

Artículo 10.- Es obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños bajo su cuidado, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas.

Artículo 30.- En materia de educación y cultura los niños y niñas tienen el derecho inalienable a las mismas oportunidades de acceso y permanencia a la educación obligatoria; el derecho a ser respetados por sus profesores; y el derecho a acceder a la educación básica de manera gratuita.

DEL JEFE DE GOBIERNO EN RELACION CON LOS NIÑOS Y NIÑAS

- Fomentar e impulsar la atención integral;
- Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos;
- Fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar.

DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

- Fomentar la investigación de las diversas metodologías y modelos de atención con las niñas y niños que carecen de habitación cierta y viven en la calle;
- Detectar las necesidades y definir los objetivos de las políticas sociales de cobertura, calidad y equidad, encaminadas a ampliar y coordinar esfuerzos, para apoyar su desarrollo integral.

DE LA SECRETARIA DE SALUD

- Realizar Acciones necesarias de prevención y provisión, para garantizar la salud;
- Concertar convenios con instituciones privadas y públicas federales o estatales, para la prestación de servicios gratuitos a niñas y niños en condiciones de desventaja social, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación;
- Promover campañas de atención médica preventiva.

DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL DISTRITO FEDERAL

- Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas y niños, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado;
- Realizar acciones de prevención y protección a niñas y niños, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica conforme al Código Civil.

3. 4. JURISPRUDENCIAS

ALIMENTOS. NATURALEZA DE LOS.- *La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.*

Amparo Directo 5796/71. Aurora Mata Caballero. 25 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

La obligación alimentaria emana de dos tipos de relaciones como lo son el matrimonio y en el parentesco, es así que dicha obligación reposa sobre la idea de solidaridad familiar y efectivamente no es una obligación meramente enriquecedora del acreedor, sino un vínculo jurídico determinante de dichas relaciones traducido en un vínculo obligacional de origen legal, por su simple naturaleza, de que solo la persona que se encuentra en la situación jurídica de parentesco dentro del cuarto grado colateral, descendiente o ascendiente, ya que un tercero no podría colocarse en el lugar del acreedor.

ALIMENTOS. OBLIGACION A PROPORCIONARLOS.- *Los hijos naturales tienen iguales derechos que los legítimos, y por tanto el total de los ingresos del deudor alimentista debe dividirse entre los hijos menores con derecho a la pensión alimenticia, entre la esposa legítima y el propio deudor alimentista, de una manera proporcional, como lo manda la ley.*

Amparo Directo 8192/60. Otilia Herrera de Alarcón. 31 de julio de 1961. Unanimidad de 4 votos. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Cuarta Parte. Vol. XLIX. Pag. 20. Ponente: José Castro Estrada.

La obligación de dar alimentos toma su fuente de la ley; nace directamente de las disposiciones contenidas en la ley; sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado,³⁴ por lo tanto el deudor alimentario aunque quisiera evadir la obligación de prestar alimentos a la esposa legítima, evidentemente no lo podrá hacer toda vez que la ley indica que no podrán ser renunciados los alimentos.

Las disposiciones relativas a dicha obligación son imperativas (ius cogens) no pueden ser renunciadas ni modificadas por la voluntad de las partes.³⁵

Por esta razón y dada la naturaleza recíproca de la obligación alimentaria, no permite distinguir desde el punto de vista abstracto, entre deudores y acreedores de la relación alimenticia, los cónyuges y los concubinos se

³⁴ Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil. Edit. Porrúa. México, 1997. P. 481

³⁵ Idem.

encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, los padres deben alimentos a sus hijos y éstos a su vez, retomando la jurisprudencia enunciada, los hijos son acreedores de los alimentos así como la esposa legítima del deudor sin tomar en cuenta si los hijos son legítimos o naturales.

ALIMENTOS. INTERPRETACION DEL ARTICULO 309.- *Conforme al artículo 309 del Código Civil, el obligado a dar alimentos cumple, incorporando al acreedor alimentario a la familia o dándole una pensión. Pero en el primer supuesto la obligación consiguiente no se concreta solamente a proporcionar habitación, sino que, de conformidad con el artículo 308 del propio ordenamiento, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, agregándose los gastos necesarios para la educación de los hijos menores y los ligados a la obtención de algún arte o profesión honestos. Por lo tanto, si un cónyuge demanda el pago de alimentos, no es bastante para tener por demostrado el cumplimiento relativo, el que acepte vivir en la morada conyugal, ya que se llegaría al absurdo de que con el proporcionamiento de casa-habitación se libere al deudor, de alimentar, vestir, dar medio de curación y demás obligaciones para con el acreedor. Por lo que la sana interpretación del artículo 309 referido, revela, que la obligación de dar alimentos se cumple, por el deudor, cuando incorpora o tiene en la familia al acreedor, pero claro está cuando en ese círculo familiar se le proporciona todo lo necesario para vivir y no solo se le da casa-habitación, y ello además en la cantidad proporcional a las posibilidades del que debe dar y la necesidad del que debe recibir, de acuerdo con lo que marca en artículo 311 del propio Código Civil.*

Amparo Directo 6566/76. José Roitman S. 16 de agosto de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretario: Jesús Arzate Hidalgo.

ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR ALIMENTISTA AL DOMICILIO DEL DEUDOR.- *Al tenor del segundo párrafo del artículo 309 del Código Civil, se entiende que el acreedor alimentario puede oponerse a la propuesta del deudor para ser incorporado, caso en el cual toca al Juez del conocimiento decidir lo que corresponda; de donde se concluye que para que esto suceda debe el deudor exponer ante el aquo las razones que tenga para proponer la incorporación al seno de la familia, en lugar de cubrir una pensión para alimentos y también conocer los motivos que aduzca al acreedor para oponerse. De donde resulta que como excepción no debe proponerse la incorporación a la familia del acreedor alimentario, puesto que no encaja en las excepciones dilatorias que enumera el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, ni aun en la mencionada en la fracción VIII de dicho dispositivo, esto es, "las demás a que dieren ese carácter las leyes". El acreedor alimentario, goza del privilegio de ser oído respecto a los motivos que le asistan, para oponerse a la incorporación de la familia, en atención a lo cual el*

juzgador decidirá lo procedente. De ahí que la propuesta del deudor alimentario, no procede alegarla como excepción, sino como una acción reconvenzional, en el que, el primero, observe lo dispuesto en el artículo 260 del Código Adjetivo en cita, dado que fija la norma a seguir al contestarse la demanda, y señala que: "en la misma contestación propondrá la reconvección en los casos en que proceda".

Amparo Directo 6087/72. José Luis Pérez Rayón. 8 de noviembre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario de la Federación. Séptima Época. Cuarta Parte. 3ª Sala. Volumen 59. Pag. 23.

El deudor alimentista no tiene derecho a optar entre incorporar al acreedor al hogar y pagar la pensión. Debe resolverlo el Juez. Por una tradición secular las cuestiones de alimentos, mucho se han dejado al prudente arbitrio del juzgador, quien se halla obligado a examinar las circunstancias especiales del acreedor y del deudor, tanto desde el punto de vista pecuniario como desde el ángulo de sus respectivos antecedentes, para decidir si dicho deudor debe cubrir los alimentos en dinero en efectivo, o bien incorporando a su acreedor o acreedores al seno de la familia."

Sin embargo debe insistirse en que, como nadie esta obligado a lo imposible, teniendo en consideración que puede resultar mucho menos dispendioso para el deudor de alimentos, incorporar a su familia a su acreedor alimentario para alojarlo y sostenerlo, que sacar de sus recursos el monto de la pensión en dinero que resulte suficiente, es obvio que previendo estos casos, el legislador permite al Juez que, haciendo uso de su prudente criterio, determine la solución mas adecuada.

ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD.- *El artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlo, por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que los solicita, como que el demandado tiene bienes bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero como por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien dicho precepto no supone que éste se encuentra precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, ante la prueba del*

demandado, sobre que el actor tienen bienes propios y recibe íntegros productos de ellos, éste queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimenticias, que deben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlo, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

Amparo Directo 4126/69. Rosa Díaz de López. 6 de mayo de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

El Juez deberá tener en cuenta que se trata de una concesión equitativa, y que no hay prestación correspondiente y que ha de mantener el equilibrio entre las dos proporciones establecidas por la ley, y no disponer de manera que una prevalezca sobre la otra.

No debe dejarse de advertir que para determinar las necesidades del alimentista o sea concretamente para establecer la medida del socorro debido, es esencial tomar en cuenta su posición social, es decir, aquella situación que tiene en la sociedad. En cuanto tal posición razonable, imponga un decoroso medio de vida, siempre que ello pueda ser satisfecho por el deudor, en proporción a las necesidades económicas del obligado o de los obligados.

ALIMENTOS. REDUCCION DE LA PENSION. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCION. *Como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores, por esta razón, para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y que por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto; siendo este el motivo por el que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada, ha sostenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de la cosa juzgada.*

Amparo Directo 1125/74. Marina Christfield Short. 23 de junio de 1975. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 78. Cuarta Parte. Junio de 1975. 3ª Sala. Pag. 14

La prestación de alimentos debe ser limitativa, no debe exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista pueda subsistir de forma decorosa, ha de comprender las cantidades para tener lo necesario para vivir, y por obvias razones tampoco deberá estar en desproporción con la posibilidad económica del acreedor alimentista, deberán ser ajustadas por el Juzgador a lo que el acreedor alimentista necesite, en realidad a sus circunstancias personales, para vivir.

La cuantía de la deuda de alimentos difiere en cada caso, aunque su contenido es el mismo, cuantitativamente el contenido de la obligación es variable.

Hay que dejar claro que los alimentos no comprenden la obligación de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiera dedicado.

ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.- *El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.*

Jurisprudencias 146 Séptima Época, Apéndice 1917-1988. Segunda Parte. P. 257.

Es necesario dejar claro que la esposa y los hijos no deben comprobar que necesitan los alimentos, pues debe suponerse que los requieren en razón de su situación de dependencia y sí en cambio, el deudor alimentario deberá probar que los acreedores tienen recursos de subsistencia y que no justifica su necesidad de solicitarlos.

3. 5. LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La conjunción de dos instrumentos La Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Ley de Protección de los Derechos de Niñas y niños y Adolescentes, son la base jurídica para el cumplimiento de los derechos a la supervivencia, desarrollo, protección y derechos civiles y libertades de la niñez mexicana.

La Convención sobre los Derechos de la Niñez fue aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por México en septiembre de 1990. La Convención ha sido ratificada por casi todos los países en el mundo, lo que hace el instrumento de derechos humanos más aceptado en la historia.

Al nivel nacional, la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada y promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, complementa la reforma del Artículo 4º de la Constitución, al reconocer y garantizar los derechos de los niños a la salud, la nutrición, la educación y la recreación, entre otros. La Ley de Protección obliga a los padres de familia que respeten los derechos de la niñez y al Estado que faciliten la realización de estos derechos.

Al ratificar la Convención de los Derechos de la Niñez, los países se comprometen a presentar al Comité de los Derechos de la Niñez, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que ha realizado.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, que debe estar plenamente preparado para una vida

independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de Naciones Unidas, y en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, y teniendo presente la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular en los artículos 23 y 24; en el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en particular en el artículo 10.

Tomando en cuenta que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración, y la importancia de las tradiciones y valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armónico del niño, y que para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, es importante la cooperación internacional, por lo cual se convino en lo siguiente:

Artículo 3

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas;

Además, constituye una obligación totalmente regulada y determinada legalmente; tanto en la legislación como en la presente Convención; de modo, que solo la concurrencia del parentesco, como presupuesto subjetivo, y, de los presupuestos objetivos, posibilidad del alimentante y necesidad del alimentista, determinan la exigibilidad y, por tanto, el nacimiento de dicha obligación, que se impone de forma imperativa a los sujetos obligados.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Este respeto reconoce la importancia de los derechos y deberes de aquellas personas que tienen bajo su cuidado a los niños, reconociendo sus costumbres y modo de enseñanza hacia con ellos, salvaguardando sus prerrogativas como tal.

Artículo 9

Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Es importante tener en cuenta que los niños deben vivir de forma libre de violencia, de gozar de sus derechos; así como también deben recibir todos los cuidados necesarios para una vida digna y decorosa, es pues, la relación personal que une a alimentante y alimentista, la que imprime a la obligación uno de sus rasgos más característicos, dado que, la naturaleza reciproca de la misma es la expresión jurídica de deber de solidaridad familiar, que los niños deben de recibir alimentos en toda su extensión.

Artículo 14

Los Estados Partes respetaran los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.

De algún modo porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono, así dicha Convención velará para que por cualquier medio, disfrute de bienestar social y su salud sea más sana, y que pasa a ser jurídica la relación porque incumbe al derecho y a entes internacionales como esta Convención hacer imperativo el cumplimiento de esa obligación; el interés público demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho y dicha Convención establece:

Artículo 18

Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales, la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

“No solo de pan vive el hombre”. Y el ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no solo biológico, sino social, moral y jurídico, desde el momento que nace la obligación de prestar alimentos, se supone que está conformada por dos personas, las cuales están obligadas a prestarlos a sus menores hijos, obligación que estará regida también por dicha Convención.

Artículo 24

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Esto encuentra su fundamento en el artículo 4° Constitucional, donde otorga a toda persona el derecho a la protección de la salud, facultando a la propia ley para definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

Es así que por medio de dicha Convención se hará efectivo también otro de los derechos a que tienen los niños y que no podrán ser privados de ningún servicio médico; que tenga relación con salud física o mental.

Artículo 26

Los Estados partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho.

Estos tendrán derecho a ser recibidos por Instituciones como el Seguro Social, para ser atendidos, ya que el Estado será uno de los que podrán intervenir para otorgar facilidades a los particulares y coadyuvar al ejercicio de este otro derecho de servicio médico a los niños que así lo requieran.

Artículo 27

Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

También lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, en su nueva reforma que a la letra dice: " Los niños y las niñas tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Con estas reformas y adiciones que se le han hecho a este artículo últimamente, se busca fortalecer la integridad de los niños quienes han sufrido menoscabo y han estado desprovistos de protección a sus derechos, por esta razón también la Convención sobre los Derechos del Niño ha manifestado su interés al respecto para que se cumpla con dichas disposiciones.

Artículo 28

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades.

Los niños tienen derecho a recibir educación como lo menciona el artículo 4º Constitucional, la educación deriva de los alimentos, y es un derecho que tienen los niños, es así que el artículo 3º Constitucional lo establece mencionando que será de manera gratuita y de forma laica.

Finalmente analizados los preceptos legales que han de proteger a los menores de edad en cuestiones de alimentos, es importante analizar los medios que hacen que dicha obligación alimentaria sea cumplida y establecida por el órgano juzgador, lo cual será analizado en el siguiente capítulo.

CAPITULO IV DE LAS GARANTIAS DE LOS ALIMENTOS

4.1. EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

El artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal desglosa dos *formas de cumplir la obligación alimentaria*, también vislumbra la posibilidad de que el acreedor se niegue a ser incorporado al seno familiar y entonces el Juez será quien establezca la forma idónea para que se provean los alimentos:

“el obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias”

Así el deudor alimentario podrá optar en principio por cualquiera de estas formas de cumplir su obligación tomando en cuenta la que más le convenga o en su defecto se someterá a la que el juzgador determine, de tal suerte que el acreedor alimentista puede presentar su impedimento a cualquiera de las dos situaciones, para lo cual deberá fundar su causa y así el Juez será el que de acuerdo a las circunstancias del caso, fijará la manera en que podrán proveerse los alimentos al acreedor.

En el caso del deudor alimentista éste no podrá pedir la incorporación a la familia de el que ha de recibir los alimentos, esto en el caso de que se tratare del cónyuge divorciado que recibe los alimentos del otro; o al existir inconveniente legal para ello.

Verificado lo anterior, deducimos que no hay tal opción en el cumplimiento de la obligación alimentaria, puesto que la ley dice que se puede de una u otra forma al señalar que la incorporación está sujeta a ciertas situaciones, en

ocasiones se restringe la facultad de poder elegir, por ejemplo en el caso de los divorciados y mucho menos cuando se dan inconvenientes legales o morales que justifiquen la imposibilidad de esa incorporación en el hogar del deudor.

Es conveniente que el juzgador sea quien decida lo más beneficioso para las partes inmersas en la controversia, de tal manera que en caso de que se haya optado por la incorporación al seno familiar del acreedor, resulte objeto de humillaciones el propio acreedor o en último de los casos, que el acreedor se coloque en estado verdaderamente de necesidad y se aproveche para recibir una ayuda que carecería de todo fundamento.

Después de que ya dio la incorporación al hogar del deudor, como la forma de proveer de alimentos, el acreedor tiene facultad para oponerse a tal cosa comprobando ante el Juez las causas que justifiquen su oposición, para que así éste pueda dar la autorización en la modificación de la actual forma de pago de los alimentos, por medio de la entrega de una pensión que será suficiente y bastante para sufragar las necesidades del acreedor alimentario, ya que de otro modo en el caso de que el acreedor alimentista abandonara injustificadamente y sin el consentimiento del que debe darlos, la casa donde recibe los alimentos, la obligación de darlos cesará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 320 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal.

Toda vez que ya se estableció el pago de una pensión, el Juez valorará las circunstancias de los sujetos de la relación jurídica alimenticia, es decir, dentro de las posibilidades de darlos y la necesidad de pedirlos, éste fijará una cantidad de dinero líquida en efectivo y se formalizará por adelantado y no por un plazo vencido, apoyándose en la necesidad imperiosa que tiene el acreedor para subsistir en ese momento de penuria.

una vez que se dio el cumplimiento de la obligación alimenticia en cualquiera de las dos formas antes mencionadas, hay que dejar claro que la obligación que nos ocupa no se extingue. Las obligaciones en general se

extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos como se trata de prestaciones de renovación continúa, en tanto subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor es claro que de manera inagotable seguirá ésta durante la vida del alimentista. Por ende el derecho de exigirlos tampoco se extingue por el sólo paso del tiempo, siempre y cuando existan las causas de origen.

El artículo 1162 del Código Civil para el Distrito Federal dice: "Las pensiones y cualquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal".

En el caso del acreedor resulta diferente, si no presentó la exigencia de algunas pensiones vencidas, estará en aptitud de pedir su cumplimiento, observando que la ley pone un límite para ello (la prescripción).

Así el acreedor podrá pedir esas pensiones vencidas, las que podrán pagarse por medio de una transacción como lo analizamos en el segundo capítulo del presente trabajo, fundamentándose legalmente en el artículo 2951 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: "podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos". Situación excepcional en los alimentos, pero sólo en los ya vencidos ya que debemos recordar que se caracterizan éstos por la imposibilidad de transigirse con ellos, y tal como lo establece el artículo 321 del mismo ordenamiento: "ni puede ser objeto de transacción", y que para el caso de que si se pretendiere hacer tal transacción debe entenderse que "será nula la transacción que verse sobre el derecho a recibir alimentos" fracción V, del artículo 2950 del Código Civil para el Distrito Federal.

4. 2. FORMAS DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS

Debido a que el objeto de la pensión alimenticia es garantizar el bienestar del acreedor alimentista, es decir, sobre lo que recae la deuda alimenticia, dicho objeto no consiste en una prestación monetaria de entrega inmediata de algún capital, ya que el gravamen que se le impondría a dicho deudor sería bastante pesado y, por ende, difícil de cumplir. Por lo que, el objeto de tal deuda deberá ser ejecutado mediante pagos periódicos ya sea mensuales, quincenales o conforme convengan las partes o en su caso lo decrete el órgano juzgador, por medio de una sentencia condenatoria de alimentos.

Es pues entendida la prestación de alimentos como una renta temporal, es decir, de tracto sucesivo que va a argumentar perfectamente el nombre de pensión alimenticia, ya que como debemos recordar, pensión es sinónimo de renta, toda vez que impone al deudor el pago de una deuda por el transcurso del tiempo, siempre que no hayan cambiado las causas que le dieron origen.

En este orden de ideas, el Juez de lo Familiar, tendrá el más amplio criterio para aplicar la equidad procesal al caso concreto, con el fin de acrecentar la cantidad de la pensión a favor del acreedor alimentista.

Lo antepuesto debido a que las necesidades del acreedor y los recursos con que cuenta el deudor son por su naturaleza variables. El Juez dictará una pensión provisional, dado a que en cualquier momento podrían cambiar las condiciones de los sujetos jurídicamente inmersos en la obligación alimentaria y así poder cambiar las cantidades preestablecidas por dicha autoridad, así como la sentencia emitida por éste.

Respecto de los alimentos; que es la parte medular del presente trabajo y toda vez que por la frecuencia con que los deudores alimentarios violan con gran facilidad su obligación de proporcionarlos, sustrayéndose del cumplimiento que

por los lazos existentes entre las partes inmersas en esta controversia existen y derivado de estas particulares situaciones la propia ley ha establecido medios para su aseguramiento.

Desde el punto de vista jurídico y atendiendo a la finalidad de la deuda alimenticia, es decir, ayuda mutua entre los miembros de una familia, el pago de ésta obligación es garantizable a solicitud del propio acreedor, de sus ascendientes que le tengan bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y de los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y aún a petición del Ministerio Público.

Así la acción de pedir el aseguramiento de dichos alimentos se concede únicamente a los anteriores mencionados.

En este caso una vez que se fijó la pensión alimenticia, el acreedor alimentista solicitará al Juez de lo Familiar que dicte las medidas necesarias a efecto de que el deudor alimentista asegure el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Es por eso que bien valdría la pena estudiar los medios de aseguramiento establecidos por la ley en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: "el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez".

Es evidente que el precepto antes mencionado es solo enunciativo mas no limitativo, ya que el Juez de lo Familiar, podrá optar por cualquier garantía que resulte suficiente para garantizar dicha obligación, tal es el caso del embargo precautorio sobre los bienes del deudor alimentista, el cual es solicitado por el acreedor antes de iniciar la litis.

En este caso si se llegare a trabar embargo precautorio sobre los bienes del deudor, no se podrá practicar sobre sus vestidos, muebles de uso diario, libros,

útiles, y aquello que forme parte del patrimonio de familia, tal como lo establece el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en este orden de ideas el acreedor alimentista solo podrá trabar embargo sobre aquellos bienes que no estén comprendidos en el precepto antes mencionado.

Otro medio de garantizar la obligación, es el descuento directo sobre el sueldo del deudor, en este supuesto la autoridad remitirá oficio dirigido a la empresa donde labora dicho deudor, informándole sobre el juicio que se instauró en contra de su trabajador (deudor) así como el descuento que realizará dicha empresa sobre el sueldo del deudor, apercibido de que en caso de que no se haga la retención por parte de dicha empresa a éste último, será considerada como obligada solidaria del obligado directo (deudor) de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista, como lo dispone el artículo 323 bis del Código Civil del Distrito Federal.

En el mismo sentido, las personas que tendrán el derecho a pedir el aseguramiento de los alimentos según lo establece el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal como ya lo vimos con anterioridad, no podrán representar al acreedor alimentista en juicio, el Juez de lo Familiar nombrará para el acreedor un tutor interino para que lo represente y a su vez, le suministre los alimentos correspondientes.

Por reforma publicada en la Gaceta Oficial el 25 de mayo de 2000, que entró en vigor el 1 de junio del mismo año, se adicionaron al Código Civil para el Distrito Federal algunos artículos entre los cuales destaca:

“Artículo 315 Bis.- Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar, indistintamente a denunciar dicha situación”.

En este supuesto la ley establece que no sólo el acreedor alimentista está facultado para pedir el aseguramiento de la deuda alimenticia, sino que establece

que cualquier sujeto jurídicamente interesado en el cumplimiento de ésta obligación puede solicitar el aseguramiento.

En este orden de ideas, se puede decir que todo lo que es de orden público, es de interés social, toda vez que el Estado protege las necesidades de la comunidad con intervención directa y de oficio por parte de éste. Es por eso que el Ministerio Público como parte del Estado tiene facultad para intervenir en cuestiones de alimentos.

Toda vez que el juicio de alimentos es de orden público e interés social aunado a que en él se encuentran inmersos menores de edad, es necesario, que siempre en todas las controversias de alimentos tenga intervención el Ministerio Público como representante de la sociedad.

El Ministerio Público es una Institución que tiene como funciones esenciales dentro de este procedimiento, el defender los intereses sociales tales como:

1. Solicitar el aseguramiento de los alimentos (artículo 315 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal);
2. Representar a los ausentes (artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal);
3. Oponerse en el divorcio voluntario a la aprobación de los convenios si considera que violan los derechos de los hijos o que no quedarán garantizados, así como proponer modificaciones a estos convenios (artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal);
4. Emitir opiniones al Juez de lo Familiar (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

En consecuencia vale la pena hacer un análisis de estos medios de aseguramiento que la ley establece.

1. ASEGURAMIENTO MEDIANTE HIPOTECA

El artículo 2839 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la Hipoteca "es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley".³⁶

Al constituirse una hipoteca, se crea un derecho preferente a favor del acreedor, sin embargo el hecho de que la hipoteca se constituya para garantizar una obligación alimentaria, no concede un derecho especial a este acreedor sobre los demás acreedores hipotecarios, salvo los derechos que se le concedan de conformidad con la prelación de créditos que marca la propia ley.

Si bien es cierto que constituye un medio eficaz para asegurar la obligación alimentaria, éste contrato de hipoteca resulta difícilmente ejecutable, económicamente, por lo que hacerla efectiva significaría tiempo y dinero considerando la naturaleza de la obligación que garantiza, esto en el caso de que el acreedor no posea bienes sobre los que recaiga dicho gravamen.

2. ASEGURAMIENTO MEDIANTE PRENDA

El artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la prenda "es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

También resulta eficaz para asegurar los alimentos, empero al igual que el contrato de hipoteca, para hacerla práctica se requeriría de un juicio, lo cual equivaldría igualmente a un deterioro económico y pérdida de tiempo que harían que la situación del acreedor alimentario se viera menoscabada por lo que se está en la presencia de una garantía de complicada realización dada la naturaleza de la obligación que se está garantizando.

Sin embargo, basándose en la prelación de créditos, los acreedores prendarios tienen preferencia para ser pagados con la cosa dada en prenda, por lo que los excluye de entrar a concurso con los otros acreedores, el problema sería la dificultad de su realización.

3. ASEGURAMIENTO MEDIANTE FIANZA

La fianza como lo establece el Código Civil del Distrito Federal "Es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace".

De las formas de aseguramiento, este contrato vendría siendo el de más fácil ejecutabilidad en virtud de que dicha garantía deberá ser de carácter mercantil y no de carácter civil, ya que al celebrarlo con una Institución, asegura el cumplimiento de la obligación, obteniendo el fácil pago en caso de incumplimiento. A pesar de ser el medio más eficaz de asegurar el cumplimiento, tiene una desventaja: que su vigencia es solamente de un año y deberá ser renovado por el deudor al vencimiento, lo cual hace que el deudor en ocasiones se deslinda de cumplir la obligación al no renovarla.

4. ASEGURAMIENTO MEDIANTE DEPOSITO

Dice la Ley depósito mediante cantidad bastante para cubrir los alimentos, esta forma de asegurar los alimentos resulta análoga a la fianza, la diferencia reside en que el depósito se deberá realizar mediante un billete de depósito ante Nacional Financiera, presentándose éste ante el Juzgado que corresponda para su entrega al deudor alimentario una vez que exponga el incumplimiento por parte del deudor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

³⁶ Código Civil del Distrito Federal, artículos 2893 a 2943.

En caso de que el deudor renunciare a su trabajo, fuere despedido o liquidado, podrá asegurarse el cumplimiento con lo que económicamente le corresponda, en virtud de que en el caso en que el deudor tenga trabajo fijo, el patrón deberá descontar de su sueldo un determinado porcentaje como quedó explicado anteriormente en las formas de pago, sin embargo no siempre es posible llevar a cabo este procedimiento puesto que el deudor alimentario no siempre cuenta con un trabajo fijo.

De todo lo anteriormente explicado cabe resaltar que con frecuencia el deudor se instala mañosamente en un estado de insolvencia, lo cual lo excusa tanto de dar alimentos como de garantizarlos, de ahí que sea necesario garantizarlos desde el nacimiento mismo de la obligación ameritando se le apliquen sanciones más severas.

La obligación de prestar alimentos, cesa en cualquiera de los casos en que desaparezca la posibilidad de darlos o la necesidad de recibirlos.

La ley hace cesar esta obligación si el acreedor alimentista ejecuta actos injuriosos o lesivos en contra de quien le presta lo necesario para subsistir, que revelan un sentimiento de ingratitud que obviamente no corresponde a la solidaridad y principios de afecto y de asistencia recíproca en que se fundamenta la obligación alimentaria.

El artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: "Se suspende o cesa la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- VI. Las demás que la ley señale este Código u otras leyes."

Cuando desaparezca la posibilidad del deudor de dar alimentos se dará por terminada la exigibilidad; asimismo cuando el acreedor ya no se encuentre en necesidad de ellos; no hay motivo para que se cumpla. Respecto a las modificaciones se pueden dar porque se afecte el monto de pensión o por un cambio en cuanto a las personas obligadas.

En caso de que el acreedor muera se extingue el estado de necesidad, nos encontramos en el supuesto de la fracción II del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal y por lo tanto cesa tal obligación, no así en el caso de la muerte del deudor ya que éste debe dejar en su testamento el pago de los alimentos a personas determinadas o bien el albacea tendrá esa función por ser el administrador de los bienes de la masa hereditaria y si se da el caso, el que se encuentre como preterido tendrá derecho a una pensión por tal concepto. (testamento inoficioso artículo 1374 del mismo ordenamiento).

El cumplimiento de la obligación se tiene con carácter de solidaridad familiar y del afecto entre las personas de esa relación jurídica, ya que se trata de una obligación moral en principio y si la conducta del alimentista es negativa estará fragmentando la gratitud que le debe a quien le ayuda y por ello se debe sancionar a éste con la cesación de los alimentos. (fracción tercera)

En el caso de la fracción IV si la persona tiene a bien rectificar su equivocada conducta de llevarse por el vicio o la falta de aplicación por el trabajo, pueden entonces obtener la pensión, siempre y cuando se encuentre en estado de necesidad.

Y en el caso de que quien abandonó la casa del alimentante pueda justificar el hecho de su falta, tiene derecho a pedir incluso si así lo requiere el caso concreto y sea necesario y posible a la capacidad del deudor, la modificación de ésta forma de cumplir con su obligación por el pago de una pensión alimenticia autorizada por el Juez.

El deber alimentario dice el maestro Chávez Asencio, existe en virtud del parentesco consanguíneo, por el de afinidad, por el de adopción, por el matrimonio, por el concubinato y en ciertos casos por el divorcio, lo que significa que los cónyuges están obligados a socorrerse según los medios económicos que lo permitan de manera solidaria y legalmente posible.

"Su naturaleza jurídica es de carácter patrimonial y de orden público, que tiende a proteger la subsistencia del acreedor alimentario y constituye un derecho establecido por la ley que nace del estado matrimonial como una obligación del cónyuge respecto al otro y de los hijos"³⁷

El artículo 303 del Código Civil del Distrito Federal dispone: "los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

Hace referencia a una serie de personas que tienen el deber de proporcionar alimentos a los menores, primeramente a los padres y a falta de éstos o por imposibilidad, los descendientes más próximos en grado por ambas líneas. Si los ascendientes no existieren o estuviesen imposibilitados para proporcionarlos, la obligación recae en los hermanos de padre o madre, o en su defecto los que fueren sólo de madre o padre.

Podemos deducir que el incumplimiento de la obligación alimentaria es la falta de satisfacción por parte del que debe cumplirla. El incumplimiento puede

darse de manera voluntaria cuando el deudor alimentario, quiere las consecuencias jurídicas, es decir, que actúa con dolo, mala fe o con culpa, sin embargo, se da de manera involuntaria, cuando la voluntad del sujeto no interviene directamente, o en otras palabras no quiere las consecuencias y va en contra de su voluntad, tal como es el caso fortuito o fuerza mayor.

4. 3. IMPORTANCIA SOCIAL DE TALES GARANTIAS

La obligación de contribuir al mantenimiento de los menores se encuentra cubierta por el mayor cuidado y dedicación de aquellos que deben hacerlo, así como los diversos gastos que cotidianamente deben efectuarse para su subsistencia.

Resulta frecuente, que cuando los menores pasan períodos mas o menos largos con el alimentante, éste pretenda eximirse totalmente de su compromiso alimentario alegando que ha cumplido su obligación (en especie). Se trata muy especialmente de aquellos casos en que, quién retacea la cuota alimentaria en base a una pretendida carencia de recursos, cuando en realidad dispone de éstos y los utiliza para “comprar” mediante regalos y paseos costosos, la preferencia de los menores.

Desde el punto de vista psicológico tales padres trastocan su rol y se comportan como buenos tíos generándose así en el menor carencias afectivas mucho más graves que la carencia económica a que los someten. En efecto, son padres que en razón de no saber como dar afecto a sus hijos lo reemplazan por cosas materiales y compiten a través de ellas con el otro progenitor por el cariño de los menores. Tal situación excede mucho lo jurídico.

Debido a que el sujeto común de los temas en estudio es el menor, con carácter de protagonista, analizaremos sus necesidades que van desde comida,

³⁷ Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1996. Primera Sala, vol. 34, fojas 254.

casa, ropa, entre otros, es de gran importancia que de algún modo cuenten con una manera de hacer efectivo dicho aseguramiento.

En todas las situaciones que tienen a los menores como protagonistas es menester buscar además del interés del menor, que la solución a la que se arribe implique una cierta dosis de estabilidad, es decir, la que estará enmarcada en una realidad que excede lo afectivo, requiriéndose condiciones externas que resguarden, afirmen y aseguren la misma y que sea la que condicionará en gran medida el concomitante buen desarrollo emocional del menor.

Los menores por su mayor indefensión, ocupan un lugar predominante en la protección jurídica, cuando el interés del menor entra en colisión con el de uno o ambos progenitores, debe darse a aquél preferencia sobre éste.

Es por esta razón que el Estado a través de sus órganos competentes haga valer las medidas de asegurar los alimentos para los menores, recordemos que las conductas negativas o en su caso positivas trascienden en la sociedad más por ser un tema de interés social.

Uno de los principales problemas con el que en la práctica nos enfrentamos, en materia de pago periódico de prestaciones, es sin duda, el de su efectividad, es por eso que es indispensable que desde el principio de la demanda se asegure el modo de proveer los alimentos.

De tal suerte, que el derecho alimentario es inherente a las personas, tomando en cuenta la solidaridad y ayuda mutua.

4. 4. CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR FALTA DE GARANTIAS

Dada la importancia de la obligación alimentaria, ésta no puede dejarse a la voluntad del deudor por lo que la ley autoriza a pedir su aseguramiento.

El incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor, legitima al acreedor para ejercitar acción sea cual fuere la causa que lo motive, solicitando la intervención del Juez de lo Familiar, para que mediante la intervención de éste se haga cumplir.

En este orden de ideas, podemos deducir que el derecho de pedir alimentos nace en el momento mismo en que el deudor deja de proporcionarlos, no en el caso de los que cumplen la mayoría de edad porque aquí ni siquiera cabe la posibilidad de ejercer la acción de pedirlo, es decir, se extingue dicho compromiso.

También el incumplimiento por parte del deudor produce consecuencias jurídicas como lo veremos enseguida:

El artículo 267, fracción XII del Código Civil para el Distrito Federal establece: "la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168".

La falta de cumplimiento de esta obligación da lugar a una causal de divorcio, sin ser necesario el previo agotamiento del procedimiento respectivo tendiente al cumplimiento de la obligación alimentaria.

Como resultado también de lo anterior puede dar lugar a la pérdida de la patria potestad de uno o ambos cónyuges que no cumplan con su obligación alimentaria y es así como también el artículo 283 nos expresa que "la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso,

y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos necesarios para ello. El Juez observará las normas del presente Código para los fines de llamar el ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar un tutor”. En favor de aquellos de cuya patria potestad se trate el Juez podrá modificar su criterio considerando los artículos 416, 417, 422 y 423 del Código Civil para el Distrito Federal, en los que se establece que a los que ejerzan la patria potestad cumplan con ella y den buen ejemplo sobre de quien la aplican y que de no ser así, hay autoridades que les pueden corregir para que así sea.

Así lo establece el artículo 444 en sus fracciones II, III y IV: “La patria potestad se pierde por resolución judicial:...II.- en los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283; III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses”.

En caso de presentarse el incumplimiento voluntario, el deudor alimentario está entendido del resultado y los efectos que tendrá por el incumplimiento ya que se niega a proporcionar los alimentos, por lo que el acreedor tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la prestación del deudor de manera coactiva y específica y en este caso se presenta el cumplimiento forzoso, a través de la acción que ejercita el acreedor en contra del deudor, por lo que el deudor alimentario puede pagar tal prestación o su equivalente sin que esto quiera decir que los alimentos son susceptibles de transacción pero el deudor puede pagar en especie, físicamente contribuyendo, por ejemplo otorgándole al acreedor una despensa o aportar el dinero necesario para que dicha despensa se pueda comprar a través del propio acreedor o en su caso tratándose de obligaciones vencidas y no pagadas, el deudor puede entregar la parte que equivalga a la prestación

reclamada, ya sea indemnizando al acreedor de aquellos daños y perjuicios que le haya ocasionado por no entregar la cosa exacta que se le requirió.

En el artículo 2104 del Código Civil para el Distrito Federal establece: “el que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

- I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste, y
- II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080. (Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación).
- III. El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.

Considerando que las obligaciones pueden ser de dar, hacer o no hacer, en el caso de la obligación alimentaria, se trata de una prestación de dar a cargo del deudor de proporcionar los alimentos al acreedor. La responsabilidad del deudor, cuando se trata de obligaciones de dar y que es el caso, nace en el momento de su vencimiento, cuando no se señala término o plazo, como lo establece el artículo 2080 del Código Civil del Distrito Federal establece: Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. “Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación”.

En su caso el incumplimiento de la obligación alimentaria, trae como consecuencia jurídica la indemnización, la reparación del daño o el resarcimiento por parte del deudor.

La indemnización consiste en reintegrarle al acreedor, aquella utilidad que dejó de obtener por el incumplimiento. Esta puede ser de forma compensatoria, es decir, se le da ese carácter a la que se debe al acreedor por dicho incumplimiento, o moratoria porque surge por el retardo en el cumplimiento de la obligación.

Por otra parte para que se de la reparación, es necesario que exista una obligación y el incumplimiento sea por causas imputables al deudor y que haya causado un daño, para esto se deberá comprobar que efectivamente se ha causado verdaderamente un daño.

El incumplimiento puede darse por causas imputables directamente al deudor o por causas no imputables al mismo. El Código Civil del Distrito Federal establece en su artículo 2110: "los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".

Asimismo podemos tratar en este rubro daño moral el cual deriva de la afectación que recae directamente en la persona y su bienestar, consistentes en la salud mental y corporal, libertad, honor, autoestima, dignidad e integridad física y psicológica, atributos de la persona que no se pueden valorar ni cuantificar en forma material y objetiva.

Hemos dicho que las consecuencias jurídicas materiales se dan inmediatamente después del incumplimiento y en su momento el acreedor alimentario está legitimado y tiene el derecho para exigir el cumplimiento.

Una de las situaciones que la ley señala, es que el acreedor alimentario, una vez probado el vínculo que lo une al deudor, presentará los elementos y

pruebas, que así lo acrediten, ante el Juez de lo Familiar y éste tomando en cuenta las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, determinará como se deberá cumplir con la obligación de dar alimentos a quien tenga el derecho de recibirlos.

Esta situación de acreedor tiene su origen, por virtud de los lazos consanguíneos, por el matrimonio o afinidad, por el concubinato y por la adopción para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

4. 5. MANERA DE HACER VALER LAS GARANTÍAS RESPECTO DE LOS ALIMENTOS

Como ya vimos anteriormente, los alimentos deben cumplirse primeramente de manera voluntaria incluso basada en un principio de solidaridad, pero nuestra ley regula a esta situación haciéndola patente en que efectivamente debe de cumplirse.

En caso de no acatar lo establecido por las normas, originará consecuencias jurídicas que lo han de sancionar con lo que pretende poder garantizar la verdadera observancia de la ley, así por medio de los órganos competentes se podrá ejercer coacción para que el cumplimiento se haga efectivo.

La ley establece que cuando el deudor de los alimentos no se tenga por presente, o bien que se niegue a dar lo necesario a las personas que tienen derecho a ello, se le tendrá como responsable de todas aquellas deudas que con motivo de su incumplimiento se originen que serán las que cubran solo ese objetivo, así como dentro de la cuantía necesaria. (artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por lo que corresponde a los cónyuges, el que se haya separado del otro, debe cumplir con los gastos para sostener el hogar. Si hay incumplimiento, se le pedirá al Juez de lo familiar que lo obligue a ministrar los alimentos durante la

separación igual, que como lo venía haciendo antes de ella y lo mismo que los adeudos que han contraído para tener lo necesario para los alimentos de sus familiares y en observancia de lo dispuesto por el artículo 323 del Código Civil para el Distrito Federal "el cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164 del mismo ordenamiento. En consecuencia el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en la que venía haciéndolo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

Por otra parte el deudor que no cumplió voluntariamente con la ministración de los alimentos y fue demandado ante el Juez familiar competente, se atiene a que éste podrá pedir el aseguramiento del pago respectivo, para el caso de que sobrevenga otro incumplimiento, lo cual se podrá hacer valer mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad suficiente a cubrirlos o cualesquiera otra forma a juicio del Juez.

Una vez que se dictó la sentencia correspondiente en la que incluye el aseguramiento del pago alimentario, deberá acatarla el deudor y en caso contrario se procederá a la ejecución forzosa, la cual generalmente resulta ineficaz cuando el deudor de la obligación niega la ejecución y no tiene bienes embargables.

También nos ocupa la sanción penal, la cual contempla el caso en donde se aplicará la sanción a los que no cumplan con la obligación de proveer alimentos y que a la letra dice el artículo 336 del Código Penal "al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia se le aplicará de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

(Libro Segundo Título Decimonoveno Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, Capítulo VII "Abandono de Personas" del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y en toda la República en Materia del Fuero Federal).

Esta regulación tiene como principal objetivo obligar al pago de las cantidades no ministradas por el ahora acusado, respecto de las personas que se encuentran en necesidad de aquellas. Asimismo hacer saber a los deudores que pueden ser castigados con prisión, la que va de un mes hasta cinco años además de la privación de los derechos familiares y lo que desde luego se aplicará al darse la situación de peligro en las personas que dependen de la pensión.

La sanción va a nacer desde el momento mismo en que el obligado deje de cumplir con su obligación, de tal manera que si la obligación se cumple, no nace la sanción. La sanción, para el caso que nos ocupa una vez que se ha acudido ante la autoridad, ésta tiene la facultad de aplicar todas las medidas de apremio que considere pertinentes para que se cumpla con su mandamiento o sus determinaciones.

El artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Establece: "los jueces para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzgue eficaz:

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- III. El cateo por orden escrita;
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente".

No obstante que la ley señala que los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones pueden aplicar cualquier medida de apremio que considere

pertinente, de las que la ley establece, esto en la practica no sucede fácilmente ya que para dictar una medida de apremio se tienen que cumplir primero con ciertas formalidades del procedimiento, que aunque muchas veces no son esenciales, así se exige y muchas veces para poder aplicar la última medida de apremio que consiste en el arresto hasta por treinta y seis horas, antes de decidir tal medida, primeramente se le da vista al Ministerio Publico.

Hacer valer las garantías que la propia ley establece implica la existencia de verdaderos mecanismos jurídicos que así lo logren, en la actualidad notamos que surgen impedimentos para lograrlo y es por eso que la ley a costa de cualquier cosa hace efectivos todos los medios utilizados para tal objetivo.

La coacción en cierta medida se aplica para lograr el cumplimiento forzoso por parte del deudor, como consecuencia derivada del incumplimiento de la obligación alimentaria, es decir, que la coacción, es la aplicación de manera imperativa para que el deudor cumpla su obligación, en materia de alimentos para que se pueda dar es necesario que exista un convenio o una sentencia que así lo determine, pero si el deudor no tienen bienes o trabajo fijo, no se puede hacer valer de manera eficaz el cumplimiento forzoso.

Es así que en materia de alimentos, con facilidad se cometen fraudes en perjuicio de los acreedores alimentarios, ocasionando un daño, incluso de tipo moral y patrimonial a los menores de edad, ya que en la mayoría de la veces el deudor alimentario no cuenta con bienes ni con un trabajo estable y no hay mecanismos que permitan ejecutar el cobro forzoso y de ahí que con facilidad deje de cumplir con su obligación.

Generalmente prefieren abandonar su trabajo o cambiar su régimen laboral, de tal suerte que sus ingresos ya no son comprobables generando así la facilidad para incumplir con su obligación y por lo tanto no puede ser exigible la sanción, dejando en total estado de indefensión u abandono a sus acreedores alimentistas, bajo el pretexto legal de que nadie está obligado a lo imposible, sin embargo el

satisfacer las necesidades más elementales de los acreedores alimentistas no se convierte en un hecho imposible ya que apenas cumplirá con lo estrictamente indispensable, pues la ley únicamente obliga al deudor a cumplir hasta en la medida de sus posibilidades, si en último de los casos no se cumple se estará atentando contra la integridad de los acreedores de conformidad con el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal que establece que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades de quien los va a dar y de acuerdo a las necesidades de quien los va a recibir, el precepto antes señalado en la práctica con mayor frecuencia es aplicable a favor del deudor alimentario porque el Juez de lo Familiar cuando fija una pensión a favor del acreedor alimentario, toma más en cuenta las posibilidades del deudor y aunque el Juez de lo Familiar tiene la obligación de contemplar las necesidades del acreedor, éstas no siempre son satisfechas al cien por ciento, sin embargo el criterio del Juez debe guiarse por ciertos parámetros y debe siempre buscar la equidad entre las partes y sobre todo al fijar la pensión alimenticia y los términos en los que el acreedor deberá cumplir con su obligación alimentaria respecto del deudor pues algunas veces la pensión que se fija es muy baja, de tal suerte que la ayuda que se proporciona en la mayoría de los casos para los acreedores no es suficiente para cubrir las necesidades elementales.

Una de las características de la norma es la coercibilidad, es decir, el poder que tiene el titular de un derecho de lograr coactivamente el cumplimiento y la satisfacción del mismo, tal como lo contempla el artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal al establecer que "cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda en atención a lo dispuesto por el artículo 311".

Este cumplimiento queda establecido en el artículo 2964 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que el deudor responde del

incumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la ley son inalienables e inembargables.

La ley establece que no se pueden embargar, el salario del trabajador pero en materia de alimentos existe una excepción porque en éste caso parte del salario es susceptible de embargarse por ser una prestación personal que satisface necesidades elementales de los acreedores.

Empero, cuando el deudor alimentario no tienen bienes o no tiene trabajo fijo para responder de su obligación, entonces no se puede llevar a cabo la ejecución forzada y el acreedor alimentario se queda en estado de indefensión de ahí parte la deducción de que en materia de alimentos generalmente no aplica la ejecución forzosa de la obligación, porque el deudor alimentario con facilidad se coloca en estado de insolvencia con el simple hecho de que manifieste a la autoridad que no trabaja, la autoridad ya no puede hacer nada, sobre todo si existe el principio de que nadie esta obligado a lo imposible y además nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la máxima de que nadie puede ser sancionado con pena corporal por deudas de carácter civil como lo prevee el artículo 17 de dicho ordenamiento legal.

La ley contempla el procedimiento para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria por vía judicial y reiterando que el incumplimiento de la obligación trae como consecuencia inmediata e inherente la posibilidad de que el acreedor ejercite acción en contra del deudor para exigir el cumplimiento de la obligación que se le adeuda por lo que en ese momento deberá incitar al órgano competente para que conozca y resuelva el caso.

Cuando una persona se niega a cumplir con la obligación que tiene para con otra de proveerle alimentos, es esencialmente que en función de ésta pretensión el actor para efectos procesales busque la satisfacción de tales pretensiones contra el demandado y en estos términos se dice quedará planteada la litis.

Ya una vez presentado el incumplimiento de la obligación alimentaria así como el derecho a recibir alimentos y la obligación a proporcionarlos se requerirá de declaración judicial.

Respecto a la competencia que es la posibilidad y capacidad legal y jurídica que por la investidura de su cargo la ley le concede a los órganos judiciales, para conocer y resolver determinados asuntos, de acuerdo con el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, "se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio".

Precisamente cuando se reclaman alimentos deberá hacerse por vía de controversia del orden familiar como lo establece el Código Procesal Civil, la cual se encuentra regulada de manera especial en el Título Décimo Sexto, Capítulo Único del artículo 940 al 956.

En efecto las cuestiones relativas a los alimentos deberán resolverse ante un Juez de lo Familiar mediante la simple comparecencia del actor o mediante la presentación de un escrito inicial de demanda, toda vez que no se requiere la observancia de ninguna formalidad para acudir ante este órgano, únicamente se deberá acreditar la relación que da origen a la obligación alimentaria.

Hoy por hoy no siempre es necesaria la asesoría de un Abogado o un Licenciado en Derecho para el procedimiento de una pensión alimenticia, esto con fundamento en lo que establece el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal existiendo la posibilidad de que dicho asesor lo sea independiente o forme parte del Tribunal.

Para conocer una controversia de alimentos será competente el Juez o Tribunal del domicilio del demandado en virtud de que las acciones que se ejercitan son personales o también es competente el Juez del domicilio del actor (o del demandado según lo decida el actor), de conformidad con lo establecido por el artículo 156 fracciones IV y XIII, del Código de Procedimientos Civiles y es así como queda establecida la competencia por territorio.

Para llevar a cabo el procedimiento, una vez que la parte actora ha acudido ante la instancia familiar competente, lo hará por escrito cubriendo los requisitos que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, el cual si bien es cierto que se encuentra dentro del apartado a que se refiere al juicio ordinario, también es claro el propio texto del artículo que establece:

Artículo 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El Tribunal ante el que promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Así mismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez; y
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias”.

Al referirse a toda contienda judicial, constituye la generalidad de la aplicación de este artículo independientemente del tipo de juicio que se promueva.

Tampoco se antepone a lo dispuesto por los artículos 942 y 943 del mismo Código ya que no será motivo de desechamiento la falta o imprecisión de alguno de éstos requisitos ya que el Juez estará facultado para suplir las deficiencias de derecho en base a los hechos que se le expongan.

En el caso de reclamo del pago de alimentos los acreedores alimentarios deberán acudir ante la Oficialía de Partes Común ya sea por escrito como lo acabamos de señalar o bien si en ese momento no cuentan con la asesoría de un Licenciado en Derecho pueden acudir directamente ante la Oficialía de Partes Común con las actas expedidas por el Registro Civil ya sea de matrimonio o de nacimiento, credencial de elector, los datos del domicilio en donde trabaja el deudor o demandado y ahí se le asignará el Juzgado que en turno le corresponda.

Seguido de esto, el Juez asentará constancia de dicha solicitud que por comparecencia solicita la parte actora, y en ese momento la solicitud y demanda del pago quedará presentada legalmente, éste procedimiento se manejará por las mismas reglas como si se hubiere presentado por escrito, ya que en ese mismo acto es acordada su petición de demanda y el Juez procederá a dictar el auto admisorio de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 943.- "Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio, para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la Institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias deberán ofrecer

las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas y en éste supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual".

En caso de que la demanda sea presentada por escrito, será también ante Oficialía de Partes Común y ahí se asignará el Juzgado de lo familiar en turno que le corresponda, al día siguiente de presentada, la Oficialía de Partes remitirá la demanda al juzgado que por turno se le asignó y una vez que conozca del asunto dictará el auto admisorio en el caso de ser procedente, el cual deberá contener:

1. Fecha para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dicte el auto ordenando se emplace y corra traslado al demandado con las copias de la demanda para que en el término de nueve días dé contestación a la misma.
2. Señalamiento de una pensión alimenticia provisional que determine el juez en el caso de conocer el lugar donde trabaja el demandado toda vez que la sentencia definitiva que resuelve el fondo del asunto aun no ha sido dictada, pensión que consistirá en descuentos directos al sueldo y demás percepciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el demandado por razón de su trabajo en tal virtud el porcentaje del descuento que se

ordene, será provisional hasta que se dicte la resolución que en definitiva resuelva el asunto.

Una vez que se llevó a cabo todo lo anterior el Juez deberá remitir el oficio correspondiente a la empresa donde labora el demandado para que ésta proceda a hacer el descuento correspondiente al porcentaje que halla indicado el Juez, solicitando informe del monto total de los ingresos del demandado, así como solicitándole que informe al juzgado el cumplimiento que ha dado a dicha orden.

Si fuera el caso de desconocimiento respecto del centro de trabajo del demandado o que sus ingresos no son comprobables de manera fehaciente, entonces el Juez le hará el requerimiento para que bajo protesta de decir verdad informe el lugar donde presta sus servicios y el monto de sus ingresos.

Si fuere el caso de que el demandado no tenga lugar fijo de trabajo o preste sus servicios de manera independiente y sus ingresos por lo tanto no sean comprobables, la orden del Juez consistirá en el depósito o consignación de un porcentaje de sus ingresos o de una cantidad específica.

Posteriormente a que el demandado ha dado contestación a la demanda, se le dará vista con ésta a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga y el día y hora señalados para tal efecto, y para que se lleve a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual únicamente podrá diferirse por única vez de conformidad con lo establecido por el artículo 948 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Las partes deberán presentar a sus testigos o a sus peritos a la audiencia y se llevará a cabo el desahogo de la prueba confesional, la cual deberá versar sobre los hechos controvertidos, debiendo el actor demostrar fehacientemente la necesidad que tiene de alimentos y la posibilidad que el demandado tiene para proporcionárselos así como también éste último deberá demostrar que la parte actora tiene los medios suficientes para subsistir y que no necesita de los alimentos que le reclama.

Finalmente ya desahogadas todas las pruebas se pondrán a la vista del Juez los autos para que posteriormente proceda a dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda, ya sea en el momento de la audiencia o dentro de los ocho días siguientes como lo establece el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal “ la sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia, de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes”.

La sentencia dictada en el juicio deberá contener:

1. Una pensión definitiva en caso de ser procedente su fijación o deberá absolver al demandado de la obligación de dar alimentos si el actor no demostró su necesidad y la posibilidad del demandado para proporcionarle los alimentos.
2. En caso de que se absuelva al demandado deberá girarse el oficio de estilo que deje insubsistente la pensión provisional o se absolverá al demandado de las obligaciones conferidas de manera provisional.

En el caso de que la sentencia condene al pago de una pensión alimenticia, se deberá girar oficio a la empresa donde labora el demandado para que ésta descuenta de manera definitiva el monto de la pensión fijada por el Juez.

3. La determinación de una garantía que deberá otorgar el demandado para asegurar el cumplimiento de su obligación por cualquiera de los medios permitidos por la ley y que han sido debidamente analizados en capítulos anteriores.

La sentencia dictada deberá causar estado de conformidad con las reglas generales establecidas por el Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal, sin embargo como ya quedó explicado anteriormente esta situación no

implica que se constituya cosa juzgada toda vez que la situación tanto del actor como del demandado están supeditadas a un cambio.

Cabe hacer mención que la existencia de una sentencia que condene al pago de una pensión alimenticia no garantiza el cumplimiento. Recordemos que la condena no implica el cumplimiento.

Como ya quedó preestablecido, recordemos que el monto de la pensión alimenticia va a depender de las circunstancias personales del acreedor y del deudor, como resultan variables en la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, por obvias razones la pensión alimenticia deberá modificarse en la misma medida.

Por consiguiente la sentencia dictada en el juicio de alimentos podrá ser modificada o actualizada ya sea con un incremento o una disminución según sea el caso, siempre y cuando se verifique la necesidad de llevar a cabo tal modificación, esto se hará mediante un incidente como lo establece la propia ley.

Artículo 955.- “Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes”.

Artículo 956.- “En todo lo previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de éste Código”.

El artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal establece cual es el mecanismo de actualización de la sentencia cuando se requiere aumentar el monto de la pensión, el cual se hará de manera automática en los siguientes términos:

Artículo 311.- “Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.

Es de notar que dentro de esta disposición se ha facilitado la modificación del monto de la pensión alimenticia, ajustándose a los cambios que se presentan en las condiciones económicas del país, esto a partir del mes de mayo de 2000, anteriormente el aumento era únicamente en la proporción que lo hiciera el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal y con los incrementos que éste presentaba muchas veces las pensiones alimenticias eran irrisorias ya que el Índice Nacional de Precios al Consumidor lo hacía vertiginosamente y la pensión desde luego no era equitativa.

En muchas de las veces cuando se establece una pensión resulta insuficiente por lo que deberá tramitarse el incidente correspondiente para el aumento de la misma, si las condiciones de necesidad y de capacidad del deudor para cubrirlas cambian.

Cuando se busca una reducción a la pensión, el deudor deberá demostrar que las circunstancias han cambiado de tal forma que la necesidad del acreedor ha disminuido o que sus posibilidades para cumplir han variado.

Cabe aclarar que en el caso de que el deudor no tenga con que dar cumplimiento a la sentencia que lo condenó a pagar determinada cantidad por concepto de alimentos, el juez establecerá un término para que la cumpla y la acate, pero si en ese término el demandado no cumple o interpone apelación

recurriendo dicha sentencia, la misma solo será ejecutable hasta que se resuelva la apelación.

El deudor aún podrá presentar juicio de amparo contra la sentencia de segunda instancia pero en caso de que confirme la de primera instancia, y si en el juicio de amparo no se le concediera el amparo y protección de la justicia federal, podría interponer el recurso de revisión contra esa resolución.

Si fuera el caso de que la resolución del recurso de revisión no favoreciera sus intereses y existiera alguna violación u omisión en cuanto a la aplicación del derecho, tendrá la posibilidad de presentar el recurso de queja.

En conclusión y reiterando todo lo antes visto, hay que dejar en claro que en una sentencia sobre alimentos existe la posibilidad de una modificación debido a las circunstancias que hoy por hoy atraviesa nuestra economía.

CONCLUSIONES

1. La obligación alimentaria tiene sus orígenes en la estructura misma de las sociedades monogámicas y constituye, por así decirlo, el "centro" de las relaciones económicas de la institución familiar.
2. El derecho romano, incluso desde sus fases primitivas, observó la necesidad de regular jurídicamente los alimentos, con la finalidad de dar una mayor estabilidad a las relaciones de familia. En sus períodos más evolucionados, el derecho romano apreció que los alimentos tienen también una finalidad social, es decir, la protección de los sectores desprotegidos de la sociedad.
3. La obligación alimentaria cobraría además un sentido humanista al tenor de la filosofía escolástica y de algunas instituciones del derecho medieval: se apreció que la obligación de brindar alimentos a los necesitados tiene una finalidad asistencial, vinculada con los principios iusnaturalistas de la solidaridad y la protección de la dignidad humana.
4. El sistema regulatorio de los alimentos adoptado por nuestra legislación puede calificarse como ecléctico, toda vez que retoma el espíritu asistencial que a esta prestación atribuyó el derecho romano y adoptando por otra parte, del liberalismo, la extensividad de los alimentos a los concubinos; en lo que respecta a la prestación alimentaria hacia los hijos, ésta se supedita únicamente al cumplimiento de los requisitos legales de la filiación.

5. Por otra parte es importante mencionar las características de los alimentos, éstas resultan ser inembargables, asegurable, irrenunciables, equitativos y no susceptibles de compensación.
6. Por su propia naturaleza y finalidades, los alimentos guardan una estrecha relación con la institución matrimonial. Las personas que contraen nupcias tienen un amplio listado de obligaciones entre la que destaca, por su importancia, la obligación de prestarse alimentos recíprocamente y de otorgarlos también, a los hijos que lleguen a procrear.
7. Las consecuencias jurídicas respecto al incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor alimentario, y las sanciones a las que se hace acreedor no lo obligan de manera eficaz al cumplimiento de ésta, por ende es necesario que las sanciones sean mas severas en lo que concierne a los deudores, obligándolos a cumplir.
8. Las consecuencias jurídicas respecto a los acreedores alimentistas resultan de difícil reparación, ya que generalmente son los padres los deudores y en ocasiones abandonan a sus hijos causándoles un daño de tipo moral irreversible, más que un daño económico y patrimonial.

BIBLIOGRAFÍA

1. BAQUEIRO, Rojas Edgar. "Derecho de Familia y Sucesiones". Editorial Porrúa. México, 1990.
2. BAÑUELOS, Sánchez, Froylan. "El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales" Universidad Nacional Autónoma de México, México 1996.
3. BARBERO, Dominicó. "Sistema del Derecho Privado". Vol. II Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1997.
4. CHAVEZ, Asencio, Manuel. "La Familia en el Derecho". Tomo I. Editorial Porrúa, México, 1992.
5. CARDONA, María. "Pequeño Larousse". Editorial Larousse. México, 2000.
6. "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA" Editorial Driskill, Buenos Aires, 1992. T. I.
7. ESQUIVEL Obregón Toribio. "Apuntes sobre la Historia Del Derecho en México". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1998.
8. FLANDRIN, Jean Louis. "Orígenes de la Familia". Editorial Critica. Barcelona España, 1980.
9. GALINDO Garfías, Ignacio. "Derecho Civil", Editorial Porrúa. México 1992.
10. GOMEZJARA, Francisco, "Sociología". Editorial Porrúa, México 1994.
11. GONZALBO, Pilar. Historia de l Familia. Universidad Autònomoma Metropolitana. México 1993.
12. IBARROLA, Antonio de. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa. México 1994.

13. JOSE Ines, Lozano Andrade. "Introducción a las Ciencias Sociales". Plaza y Valdez Editores. 1999
14. LOPEZ del Carril, Julio. "Derecho y Obligación Alimentaria". Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1992.
15. MENDEZ Costa, Maria Josefa. "Derecho de Familia" Editorial Culzoni. Buenos Aires, 1987.
16. Montero Duhalt, Sara. "Derecho de Familia" Universidad Nacional Autónoma de México. México 1998.
17. MENDIETA, y Núñez, Lucio. "El Derecho Precolonial".- Editorial Porrúa. México 1992.
18. RECASENS, Fiches, Luis. "Sociología" Editorial Porrúa. México 1996.
19. ROJINA Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil Introducción Personas y Familia". Editorial Porrúa. México 1995.
20. PALOMAR, de Miguel Juan. "Diccionario para Juristas". Editorial Mayo. México 1981.
21. PEREZ Duarte y Noroña Alicia Elena. "La Obligación Alimentaria" Deber Jurídico, Deber Moral. Editorial Porrúa. México 1998.
22. VAILLANT C. George. "La Civilización Azteca" Fondo de Cultura Económica. México 1992.
23. XAVIER Cervantes. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". México 1950.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2004.
2. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Ediciones Fiscales Isef. México 2004.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Ediciones Fiscales Isef. México 2004.
4. Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal

JURISPRUDENCIA

1. Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000.

CONSULTAS INFORMÁTICAS

1. www.unicef.org.mx
2. www.Infolatina.com.mx